

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO No.1097

Palmira, Valle del Cauca, 07 de mayo de 2024

Proceso:	Liquidatario- Sucesión
Radicado:	76-520-40-03-002-2024-00170-00
solicitante:	SAÚL DAVID MESA GÓMEZ
Apoderado Judicial:	CLARA ALICIA DELGADO BRAVO
Email	clalidelbra@hotmail.com
Causante:	NURY SILVA CARDONA

I. Asunto

Como quiera que la presente sucesión se encuentra conforme los requisitos contenidos en los artículos 82, 83, 84, 488 y siguientes del Código General.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – DECLÁRESE abierto y radicado en este Despacho el proceso de SUCESIÓN CONJUNTA E INTESTADA de la causante NURY SILVA CARDONA, quien se identificó con Cc. No. 31.233.451

SEGUNDO. – RECONÓZCASE como interesados en el presente trámite sucesoral a **SAÚL DAVID MESA GÓMEZ,** identificado con Cc 16.594.507, quien aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO. PREVIA la solicitud por la parte demandante al Despacho de la inclusión de los datos de las personas requeridas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo dispone el artículo 5 del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 emanado del Consejo Superior de la Judicatura; **ORDÉNESE el EMPLAZAMIENTO de las personas que se crean con algún derecho a intervenir en la presente causa sucesoria,** de conformidad con el artículo 490 y 108 del Código General del Proceso a fin de notificarle el auto de apertura de la sucesión intestada de la causante NURY SILVA CARDONA, quien se identificó con Cc. No. 31.233.451, en la forma prevista en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO. – Por secretaría procédase a la inclusión de los datos del presente asunto en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión, tal como lo prevé el numeral 8º del ACUERDO No. PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014.

QUINTO. – LÍBRESE oficio a la oficina de cobranzas de la DIAN de Palmira, informando el nombre de la causante, avalúo y valor de los bienes, para que en el término de veinte (20) días contados a partir de su notificación, se hagan parte del proceso, advirtiéndoles que de no hacerlo en el término estipulado, se continuara con el trámite de la sucesión, conforme a lo estipulado en el artículo 844 del Estatuto Tributario en concordancia con el artículo 51 de la Ley 111 de 2006.

SEXTO. – RECONOCER personería al abogado CLARA ALICIA DELGADO BRAVO, identificado con Cc 31.280.565 y T.P. 77.881 del C.S.J., como apoderada judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

Dp.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 028 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**
Fecha: 08 DE MAYO de 2024

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c218a62d17b3844f605ba88042fac5c60ff7a0adf76ba9f9114666a0debca41**
Documento generado en 07/05/2024 03:40:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 07 de mayo de 2024. A Despacho de la señora Jueza la demanda allegada por reparto. Sírvasse proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 1096

Palmira, Valle del Cauca, 07 de mayo de 2024

Proceso:	Declarativo Verbal- Pertenencia
Radicado:	76-520-40-03-002-2024-00168-00
Demandante:	JESUS ORLANDO AYALA CASTILLO.
Apoderada:	DIONA ROSERO CASTILLO
Email:	diona12@hotmail.com
Demandado:	HEREDEROS DETERMINADOS del señor MANUEL HERNANDO MORA MORENO Señora ALBA ALICIA CAICEDO MENESES DE MORA, JOSE MILTON MORA CAICEDO, MANUEL HERNANDO MORA CAICEDO, MANUEL RUBEN MORA CAICEDO, MARIA COSTANZA MORA CAICEDO, VICTOR JULIO MORA CAICEDO, MARIA ASCENCION MORA MENESES, MARITZA DELSY MORA MENESES Y HEREDEROS INDETERMINADOS

i. Asunto

Revisada la presente demanda se observa la siguiente falencia que la hace inadmisibile, a saber:

1. Previendo que de conformidad con el #3 del artículo 26 del C.G.P, la cuantía se estima conforme el avalúo del inmueble, se deberá allegar el avalúo catastral correspondiente al lote de mayor extensión a la vigencia del año 2024.
2. En la demanda se deberá identificar plenamente el inmueble objeto de usucapión, incluyendo en la demanda el número de cédula catastral que lo identifica, de conformidad con el articulo 85 del C.G.P
3. Atendiendo la naturaleza de la pretensión SEGUNDA, esto es, la apertura de un nuevo folio de matricula inmobiliaria, es necesario que la demandante aporte al proceso los documentos necesarios que permitan determinar con toda claridad y precisión el predio o predios respecto de los cuales recae esa declaración, a fin de posibilitar la inscripción del pronunciamiento, sin lo cual la sentencia sería inane, requisitos que se encuentran reunidos en el artículo 31 del Decreto 960 de 1970, esto es: "*los inmuebles que sean objeto de enajenación, gravamen o limitación se identificarán por su cédula o registro catastral si lo tuvieran; por su nomenclatura, por el paraje o localidad donde están ubicados, y por sus linderos. Siempre que se exprese la cabida se empleará el sistema métrico decimal*"». Requerimientos que se entenderán colmados con el respectivo Plano topográfico para cada uno de los inmueble que permite identificarlos plenamente.
4. Como quiera que la oficina de registro de instrumentos públicos certifica la titularidad de dominio a favor de los demandados, a raíz de la adjudicación que se hiciera mediante E.p. 154 del 30 de enero de 2006, emanada por la Notaria 4 de Palmira, acto protocolario que fue aclarado mediante E.p. 2025 del 26 de octubre de 2006 en la Notaria 02 de Palmira, se deberán incorporar a la demanda dichos Instrumentos Públicos a fin de corroborar el lugar en el que pueden ser citados los demandados, así como el área que le fue adjudicada.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado DIONA ROSERO CASTILLO, identificado con Cc 27.296.393 y T.P. 74.119 del C.S.J., como apoderada judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

Dp.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 028 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 08 DE MAYO de 2024

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3dcaa2b73017f8a06a4b5db12c4007831f591bac8fc06a369000a83f93a2fe2**

Documento generado en 07/05/2024 03:40:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 07 de mayo de 2024. A Despacho de la señora Jueza la demanda con escrito de subsanación allegado dentro del término oportuno para ello. Sírvese proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 1093

Palmira, Valle del Cauca, 07 de mayo de 2024

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 76-520-40-03-002-2024-00154-00
Demandante: BANCO W S.A
Endosatario: FELIPE DUARTE DELGADO
Email: fduarte@bancow.com.co
Demandado: LOPEZ GUZMAN MARIA

I. Asunto

Observa el despacho que, el apoderado judicial en la formulación de su demanda persigue la ejecución por vía del artículo 430 del C.G.P., respecto de las sumas de dinero que respalda el pagaré 16830694, suscrito por la deudora María Patricia López Guzmán.; como consecuencia de ello, el Juzgado determinó inadmitir, requiriendo a cargo del demandante unas precisiones de claridad respecto de la formulación de sus pretensiones, así como la integración de la dirección electrónica de la señora LOPEZ GUZMAN.

Frente a estos requerimientos el profesional del derecho y dentro de la oportunidad debida, allegó escrito de subsanación en la que aludía a la subsanación de otra causa judicial, en la que son demandados los señores QUINONES LOPEZ HELEN y NICOLAS RAMIREZ SERNA. En ese orden de ideas, considerando que el escrito presentado no subsana las falencias anotadas en el Auto No. 993 del 25 de abril de 2024, en tanto dicha actuación está encaminada a otro proceso de ejecución, infiriéndose en consecuencia, que la demanda no cumple los requisitos formales determinados en la ley, se dispondrá a rechazar la acción propuesta.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ante la inexistencia de documentos físicos por haberse radicado la demanda como mensaje de datos, ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

Dp.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

En Estado No. 028 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 08 DE MAYO de 2024

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c6a38d4c3ceacb00ba293b347f9e7031e4458624f5778e4ffb23a1b80a85344**

Documento generado en 07/05/2024 03:40:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 07 de mayo de 2024. A despacho de la señora Jueza el presente diligenciamiento una vez venció el término otorgado a la parte demandante para que subsanara la demanda, sin que haya allegado escrito alguno. Sírvasse proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 1091

Palmira, Valle del Cauca, 07 de mayo de 2024

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Radicado: 76-520-40-03-002-2024-00149-00
Demandante: BANCOLOMBIA
Apoderado: ALIANZA SGP S.A.S.
Email: abogadojudinterna2@alianzasgp.com.co
Demandado: WILSON ANTONIO COBO VELASCO

I. Asunto:

En tanto que la parte actora no dio cumplimiento al auto 991 del 25 de abril de 2024 y se encuentra agotado el término concedido para subsanar las falencias señaladas, se resolverá RECHAZAR la presente demanda.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ante la inexistencia de documentos físicos por haberse radicado la demanda como mensaje de datos, ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

DP.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

En Estado No. 028 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 08 DE MAYO de 2024

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a573079f1411e4a721a775de2071cf45921dec09d4b3d9e4e771f3a0266d031c**

Documento generado en 07/05/2024 03:40:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 07 de mayo de 2024. A despacho de la señora Jueza el presente diligenciamiento una vez venció el término otorgado a la parte demandante para que subsanara la demanda, sin que haya allegado escrito alguno. Sírvasse proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 1080

Palmira, Valle del Cauca, 07 de mayo de 2024

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 76-520-40-03-002-2024-00145-00
Demandante: JAMES HENRY ROJAS PIEDRAHITA
Endosataria: RUTH MERY SALAMANCA
Email: luisamariasalamanca@hotmail.com
Demandado: JUAN PAULO MATURANA TANGARIFE

I. Asunto:

En tanto que la parte actora no dio cumplimiento al auto 952 del 25 de abril de 2024 y se encuentra agotado el término concedido para subsanar las falencias señaladas, se resolverá RECHAZAR la presente demanda.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ante la inexistencia de documentos físicos por haberse radicado la demanda como mensaje de datos, ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

DP.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

En Estado No. 028 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.
Fecha: 08 DE MAYO de 2024

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Erika Yomar Medina Mera

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2950ea88476defe801fe80aacb30c5e0d5613e9ed66333adf99c4f4f27afd63b**
Documento generado en 07/05/2024 03:40:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 1071

Palmira, Valle del Cauca, 07 de mayo de 2024

Proceso: Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Radicado: 76-520-40-03-002-2024-00011-00
Demandante: NORA ELENA RUIZ SATIZABAL
Apoderado: LAURA MARCELA VERGARA GARCIA
Demandado: MARIA CONSUELO GARCIA y VIVIAN JULIANA MUÑOZ GARCIA

I. Asunto

En atención a las múltiples actuaciones surtidas dentro del asunto por parte de los extremos en litigio, procede el Juzgado a hacer las siguientes consideraciones:

En lo que respecta al memorial presentado por la apoderada judicial con el que solicita la corrección en el sentido de precisar que señora VIVIAN JULIANA MUÑOZ es la propietaria de los derechos reales de dominio sobre el inmueble identificado con el F. M.I numero 378-163059, prontamente debe advertirse la inconveniencia de acceder a lo solicitado en tanto la premisa consagrada en el acápite SEXTO del auto 174 del 30 de enero de 2024, no desconoce la calidad de “propietaria de los derechos reales de dominio” en cabeza de la señora VIVIAN JULIANA MUÑOZ GARCIA, sino que, en ausencia de la presentación del certificado de tradición respectivo, refiere de manera genérica la orden de embargo respecto de los derechos que puedan corresponder a la aquí demandada, precisión que por demás fue acatada por la oficina de registro de instrumentos públicos.

Como consecuencia de lo anterior, previendo que en expediente consta la inscripción de la medida de embargo en el Folio de matrícula Inmobiliaria # 378-163059, se procederá a comisionar a la entidad respectiva para la finalidad del artículo 595 del C.G.P.

Ahora, imperativo resulta señalar que el día 04 de marzo de 2024, la demandada VIVIAN JULIANA MUÑOZ, arrió al proceso pronunciamiento mediante el cual, confiriere poder al profesional del derecho EDWARD COLONIA ATEHORTUA, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 94’319.784 y T.P. # 95.134, quien posteriormente da contestación a la demanda formulando excepciones de mérito; de ahí que, se procederá a reconocerle personería jurídica al abogado, conforme lo dispone el artículo 74 y ss del CGP., al tiempo que, se le tendrá notificada por conducta concluyente, de todas las providencias que se hayan dictado en el proceso, inclusive el auto que admitió la demanda, a partir del 18 de marzo de 2024, por ser la contestación de la demanda un acto constitutivo de que conoce la existencia de la litis que aquí se discute, lo anterior, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P.

Finalmente, previendo que el extremo activo no ha encaminado ningún esfuerzo tendiente a la notificación personal de la también demandada **MARÍA CONSUELO GARCÍA SATIZABAL**, se requerirá para tal propósito, al tiempo que se dispondrá agregar al expediente la contestación de la demanda aludida en el párrafo anterior, para ser tenida en cuenta una vez haya sido constituido el contradictorio.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: NEGAR la solicitud de corrección peticionada por la apoderada judicial del parte demandante.

SEGUNDO: COMISIONAR para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble individualizado con el folio de matrícula inmobiliaria 378-163059 de propiedad de **VIVIAN JULIANA MUÑOZ GARCÍA, identificada con el Cc 29.674.425,** se comisiona con amplias facultades al Alcalde Municipal de Palmira (Valle del Cauca), quien deberá proceder conforme a lo ordenado por el artículo 595 del Código General del Proceso. Comuníquesele que dicha comisión se realiza con fundamento en los artículos 37 y 38 de la Ley 1564 de 2012. Facúltese además al comisionado para subcomisionar, nombrar secuestre, fijarle sus honorarios por la asistencia a la diligencia y reemplazarlo en caso de ser necesario. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de ley, el cual deberá ser presentado ante la autoridad competente por la parte demandante, quien deberá allegar constancia de su diligenciamiento. Conforme a lo anterior, adviértase al señor Alcalde Municipal de Palmira, para que proceda a cumplir la comisión en un término perentorio de quince (15) días hábiles contados a partir del recibo de este, so pena de imponerle las sanciones previstas en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

TERCERO: Este Auto hace las veces de Despacho Comisorio No. 1070, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia a la luz del Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente para actuar a la abogado EDWARD COLONIA ATEHORTUA, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 94'319.784 y T.P. # 95.134 emitida por el C.S.J en representación judicial de **VIVIAN JULIANA MUÑOZ GARCÍA, identificada con el Cc 29.674.425,** en los términos del poder conferido.

QUINTO: TENER notificado por conducta concluyente a **VIVIAN JULIANA MUÑOZ GARCÍA, identificada con el Cc 29.674.425,** del auto que admitió la demanda y de las demás providencias del proceso, desde el 18 de marzo de 2024, conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto.

SEXTO: AGREGAR al expediente para que obre y conste la contestación de la demanda, con la finalidad de ser tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que efectúe la notificación personal de la demandada **MARÍA CONSUELO GARCÍA SATIZABAL.**

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

Dp

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 028 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 08 DE MAYO de 2024

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a204d724861833e5d1c71c0b8b0a46e5c700e7c7f02a66e3e85b8d7eb2d29f5a**

Documento generado en 07/05/2024 03:40:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 07 de mayo de 2024. A Despacho de la señora Jueza el presente diligenciamiento. Sírvasse proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 1064

Palmira, Valle del Cauca, 07 de mayo de 2024

Proceso: Ejecutivo Para la Efectividad de la garantía real
Radicado: 76-520-40-03-002-2023-00530-00
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Apoderado: ILSE POSADA GORDON
Demandado: NILSON RODRIGUEZ NIEVES

I. Asunto

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver lo pertinente respecto de la orden de ejecución, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P. en armonía con el numeral 3 del artículo 468 ibidem, toda vez que el demandado NILSON RODRIGUEZ NIEVES, fue notificado personalmente, conforme la formalidad del artículo 8 de la ley 2213 en la dirección electrónica nilsonrodrigueznieves@gmail.com, desde el 06 de febrero de la presente anualidad, discurriendo el termino de ley, sin que el ejecutado propusiera excepciones o acreditar el pago de la obligación; aunado a lo anterior, se encuentra inscrita la medida de embargo en el folio de matrícula inmobiliaria 378-219260 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, de ahí la procedencia de la orden de seguir adelante la ejecución.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de la demandada NILSON RODRIGUEZ NIEVES, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.860.967; para el cumplimiento de la obligación conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados con motivo de este proceso, si los hubiere y los que llegaren a ser objeto de medida cautelar, para que con su producto se pague el crédito insoluto que se cobra.

TERCERO. CONDÉNESE en costas a la parte demandada. Liquídense por Secretaría.

CUARTO. LIQUÍDESE el crédito en los términos del artículo 446 del Código General.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

Dp.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

En Estado No. 028 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.
Fecha: 08 DE MAYO de 2024

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **236c0f2ed47cf15fd92831076c11ee40130daf0b76f01ca6491b80d65e5a407b**

Documento generado en 07/05/2024 03:40:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

AUTO 1074

Palmira, Valle del Cauca, 07 de mayo de 2024

Proceso: Aprehensión y Entrega de Vehículo por Pago Directo
Radicado: 76-520-40-03-002-2023-00455-00
Solicitante: BANCO FINANDINA S.A. BIC
Apoderado Judicial: CRISTIAN DAVID HERNÁNDEZ CAMPO
Correo electrónico: chernandez@cobranza.com.co
Deudor: ABEL NARVAEZ

I. Asunto

En atención al escrito radicado por el conciliador FRANCISCO GOMEZ del Centro de Conciliación Alianza Efectiva en el que informó que el día **06 de febrero de 2024** se aceptó la solicitud de negociación de deudas del deudor ABEL NARVAEZ, y considerando que, la aprehensión solicitada por el acreedor garantizado no es un proceso, si no un tramite dentro del proceso de ejecución de la garantía real especial, que inicia conforme a la reglamentación contenida en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, con el registro de ejecución de la garantía, tal como lo consagra el artículo 65 de la precitada Ley y lo reitera el artículo 2.2.2.4.1.30 del mencionado Decreto; de modo que, el tramite de aprehensión, además de ser una etapa del proceso de ejecución especial de la garantía real; regulado de manera especial por una norma posterior a la que contiene el Código General del Proceso, involucra una naturaleza ejecutiva; se dispondrá dar aplicación a la suspensión dispuesta en el artículo 545-1 del CGP.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

SUSPENDER la acción de aprehensión respecto del deudor ABEL NARVAEZ hasta tanto se informe sobre las resultas de la audiencia de negociación de deudas.

Este Auto hace las veces de Oficio No. 1073, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia a la luz del Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023. Comuníquese lo aquí resuelto al correo dijin.jefat@policia.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

Dpp.

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA

En Estado No. 028 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha:08 DE MAYO de 2024

El Secretario,
DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddfd75e0b834769212745be405010c67f126fc1f6f8852454db8607fd80048c3**

Documento generado en 07/05/2024 03:40:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 1065

Palmira, Valle del Cauca, 07 de mayo de 2024

Proceso: Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Radicado: 76-520-40-03-002-2023-00419-00
Demandante: SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER INC S.A.S – SPA INC S.A.S
Apoderado Judicial: AFFI S.A.S.
Correo electrónico: radicacionafiansabogota@gmail.com
Demandado: JIMMY MORA CARVAJAL

I. Asunto

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver lo pertinente respecto de la orden de ejecución, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P. toda vez que el demandado JIMMY MORA CARVAJAL, fue notificado personalmente, conforme la formalidad del artículo 8 de la ley 2213 en la dirección electrónica anpagomeds@hotmail.com, desde el 18 de marzo de la presente anualidad, discurriendo el termino de ley, sin que el ejecutado propusiera excepciones o acreditar el pago de la obligación; de ahí la procedencia de la orden de seguir adelante la ejecución.

Finalmente, y como quiera que la entidad financiera DAVIVIENDA dio contestación a la medida de embargo y retención decretada en el Auto 2415 del 19 de octubre de 2023, le será compartido al extremo activo el link del expediente, con la finalidad de que revise la respuesta aludida.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de la demandada JIMMY MORA CARVAJAL, identificado con C.C. 1.144.134.157; para el cumplimiento de la obligación conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados con motivo de este proceso, si los hubiere y los que llegaren a ser objeto de medida cautelar, para que con su producto se pague el crédito insoluto que se cobra.

TERCERO. CONDÉNESE en costas a la parte demandada. Liquídense por Secretaría.

CUARTO. LIQUÍDESE el crédito en los términos del artículo 446 del Código General.

QUINTO: COMPARTIR el expediente a la parte demandante con la finalidad de que revise las contestaciones dadas a las medidas de embargo https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02cmpalmira_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmlK8xhqAvlKms0eCGAMIJQBp6zfmusBW6uSFmZczC3yq?e=rmgNVr. El link vence el 13 de mayo de 2024.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Dp.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 028 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**
Fecha:08 DE MAYO de 2024

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12314fea7605e9b045a54f7a18ad501aa6dcb65c61b3731f7fecfc6f2e2f47f3**

Documento generado en 07/05/2024 03:40:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 1066

Palmira, Valle del Cauca, 07 de mayo de 2024

Proceso: Ejecutivo Singular- Mínima Cuantía
Radicado: 76-520-40-03-002-2023-00401-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL FRAYLE - PROPIEDAD HORIZONTAL
Apoderado Judicial: DAVID SILVA ECHEVERRY
Correo electrónico: legalesgroupsas@gmail.com
Demandada: OMAIRA ZULUAGA GIRALDO

I. Asunto

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver lo pertinente respecto de la orden de ejecución, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P., toda vez que la demandada OMAIRA ZULUAGA GIRALDO, fue notificado personalmente, conforme la formalidad del artículo 8 de la ley 2213 en la dirección electrónica cesarrestrepo2004@hotmail.com desde el 08 de marzo de la presente anualidad, discurriendo el termino de ley, sin que el ejecutado propusiera excepciones o acreditar el pago de la obligación; de ahí la procedencia de la orden de seguir adelante la ejecución.

Ahora, previendo que en expediente consta la inscripción de la medida de embargo en el Folio de matrícula Inmobiliaria # 378-187251, se procederá a comisionar a la entidad respectiva para la finalidad del artículo 595 del C.G.P.

Finalmente, y como quiera que la entidad financiera BANCOLOMBIA dio contestación a la medida de embargo y retención decretada en el Auto 2512 del 26 de octubre de 2023, le será compartido al extremo activo el link del expediente, con la finalidad de que revise la respuesta aludida.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de la demandada OMAIRA ZULUAGA GIRALDO, identificado con la C.c. No. 31.164.626; para el cumplimiento de la obligación conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados con motivo de este proceso, si los hubiere y los que llegaren a ser objeto de medida cautelar, para que con su producto se pague el crédito insoluto que se cobra.

TERCERO. CONDÉNESE en costas a la parte demandada. Líquidense por Secretaría.

CUARTO. LIQUÍDESE el crédito en los términos del artículo 446 del Código General.

QUINTO: COMISIONAR para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble individualizado con el folio de matrícula inmobiliaria 378-187251 de propiedad de

OMAIRA ZULUAGA GIRALDO, identificado con la C.c. No. 31.164.626, se comisiona con amplias facultades al Alcalde Municipal de Palmira (Valle del Cauca), quien deberá proceder conforme a lo ordenado por el artículo 595 del Código General del Proceso. Comuníquesele que dicha comisión se realiza con fundamento en los artículos 37 y 38 de la Ley 1564 de 2012. Facúltese además al comisionado para subcomisionar, nombrar secuestre, fijarle sus honorarios por la asistencia a la diligencia y reemplazarlo en caso de ser necesario. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de ley, el cual deberá ser presentado ante la autoridad competente por la parte demandante, quien deberá allegar constancia de su diligenciamiento. Conforme a lo anterior, adviértase al señor Alcalde Municipal de Palmira, para que proceda a cumplir la comisión en un término perentorio de quince (15) días hábiles contados a partir del recibo de este, so pena de imponerle las sanciones previstas en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

SEXTO: Este Auto hace las veces de Despacho Comisorio No. 1066, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia a la luz del Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023.

SEPTIMO: COMPARTIR el expediente a la parte demandante con la finalidad de que revise las contestaciones dadas a las medidas de embargo [76520400300220230040100](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/76520400300220230040100). El link vence el 13 de mayo de 2024.

NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

Dp.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 028 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 08 DE MAYO de 2024

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b88fdf7b7121c075935e55d0aab1b9c2fc642e9f2e0ca0a3d268ea9e548842b**
Documento generado en 07/05/2024 03:40:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 1073

Palmira, Valle del Cauca, 07 de mayo de 2024

Proceso: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real
Radicado: 76-520-40-03-002-2023-00242-00
Demandante: LUIS ERNESTO PÉREZ SALCEDO CC N° 16.257.925
Apoderado: LAURA CAMILA SAAVEDRA PÉREZ
Correo electrónico: abogadalcsp@gmail.com
Demandados: VICTOR HUGO CORDOBA MORA CC N° 6.382.251
LIGIA MORA DE CORDOBA C.C. No. 29.651.898

I. Asunto

Atendiendo la actuación presentada por la apoderada judicial de la parte actora, con la que presenta la citación para notificación personal de los demandados, ha de considerarse de cara al diligenciamiento de la citación adosada al plenario, que adolece de lo previsto en el punto 3, artículo 291 del C.G.P., como quiera que la comunicación a ellos dirigida no fue individualizada, no identificó el proceso que aquí les convoca, ni les previno de su comparecencia al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega, y mucho menos allegó copia cotejada y sellada por la empresa de servicio postal de la comunicación enviada a los señores VICTOR HUGO CORDOBA MORA y LIGIA MORA DE CORDOBA. En consecuencia, se le insta para que proceda a efectuar la citación respectiva en la forma que prevé el artículo 291 del C.G.P

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

REQUERIR a la parte demandante para que practique la citación de que trata el artículo 291 del C.G.P. de manera individualizada para cada uno de los demandados allegando la copia cotejada y sellada por la empresa de servicio postal de la comunicación enviada.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

Dp

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 028 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**
Fecha: 08 DE MAYO de 2024

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a334d89e9f67e18c5857c6beff566a9cf75c3a93212d3ddfe83d9e7902102c9**

Documento generado en 07/05/2024 03:40:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 1069

Palmira, Valle del Cauca, 07 de mayo de 2024

Proceso: Ejecutivo S.S
Radicado: 76-520-40-03-002-2023-00239-00
Demandante: SUMOTO S.A NIT 800.235.505-9
Apoderada: CAROLINA PENILLA REINA
Correo Electrónico: juridico5@sumoto.com.co
Demandado: JUAN SEBASTIÁN VASQUEZ ENRIQUEZ CC. 1.233.189.859 y ALEXIS ALDEMAR ENRIQUEZ
MENESES CC 1.006.996.624

I. Asunto

En atención al memorial presentado con el que solicita el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el vehículo de placas KLM 72F, debe señalarse que la aludida petición fue resuelta en el proveído 232 del 06 de febrero de 2024, y como consecuencia de esta decisión la Secretaría del Juzgado, el día 04 de marzo del calendario, comunicó a las autoridades correspondientes el levantamiento deprecado por el demandado; de manera que, deba negarse lo peticionado por sustracción de materia, en tanto la petición incoada, ya fue resuelta con la actuación surdida por este despacho judicial.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

NEGAR lo peticionado por sustracción de materia.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Dp.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 028 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 08 DE MAYO de 2024

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a235216f80225fb40418c7987381c6f9bb20cbddde1ef09edf590c281d28b66b**

Documento generado en 07/05/2024 03:40:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle) 07 de mayo de 2024. A Despacho de la señora jueza, el siguiente diligenciamiento. Sírvasse proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO No. 1078

Palmira, Valle del Cauca, 07 de mayo de 2024

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Hipotecaria
Radicado: 76-520-40-03-002-2023-00148-00
Demandante: Bancolombia Nit 890.903.938-8
Apoderada Judicial: John Alexander Riaño Guzmán
Correo electrónico: abogadojudinterna2@alianzasgp.com.co
Demandado: Mónica Andrea Ballesteros Izquierdo CC N° 66.780.255

I. Asunto

Se evidencia en el plenario diligencia allegada por parte del comisionado, respecto del secuestro del inmueble distinguido con el F.M.I. . 378-187958de la ORIP, por lo que se procederá a poner en conocimiento de las partes en los términos del inciso 2 del artículo 40 del C. G. del P.

Como consecuencia de lo anterior compártase el link del expediente para su revisión.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

El despacho comisorio devuelto por el Inspector de Policía Urbana de esta ciudad debidamente diligenciado el 19 de enero de 2024 agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes por el término de cinco (5) días para los fines del inciso 2 del artículo 40 del C. G. del P. [76520400300220230014800](#)El link del proceso vence el 16 de mayo de 2024.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Dp.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

En Estado No. 028 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.
Fecha:08 DE MAYO de 2024

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fbffb0e029e0aedef7b6cd2741cce86c2a854a685e9454edd5ba7d18274683ed**

Documento generado en 07/05/2024 03:40:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle) 07 de mayo de 2024. A Despacho de la señora jueza, el siguiente diligenciamiento. Sírvasse proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO No. 1077
Palmira, Valle del Cauca, 07 de mayo de 2024

Proceso: Divisorio – División Material
Radicado: 76-520-40-03-002-2022-00487-00
Demandante: Julie Betancourt Calle
Apoderado judicial: Jairo Fredy Hoyos Delgado
Correo electrónico: hoyosjf@hotmail.com
Demandado: Marco Tulio Calle

I. Asunto

Atendiendo el memorial presentado por el apoderado judicial del demandado, en el que allega contestación dentro del término oportuno para ello; corresponde advertir que dicho escrito, además de contener pronunciamiento respecto de los hechos y pretensiones de la demanda, formula excepciones de mérito; de ahí que se correrá traslado a la parte demandante, para que, en el término de 5 días, y por intermedio de sus apoderado, pida las pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan, al tenor del procedimiento dispuesto en el artículo 370 del C.G.P.

Por otra parte, se evidencia en el plenario diligencia allegada por parte del comisionado, respecto del secuestro del inmueble distinguido con el F.M.I. 378-177260 de la ORIP, por lo que se procederá a poner en conocimiento de las partes en los términos del inciso 2 del artículo 40 del C. G. del P. Como consecuencia de lo anterior compártase el link del expediente para su revisión.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – CONCEDER el término de 05 días al la parte demandante, para que si a bien lo tienen pidan las pruebas sobre los hechos en que se fundan las excepciones de mérito incorporadas en la contestación de la demanda.

SEGUNDO. – El despacho comisorio devuelto por el Inspector de Policía Urbana de esta ciudad debidamente diligenciado el 19 de enero de 2024 agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes por el término de cinco (5) días para los fines del inciso 2 del artículo 40 del C. G. del P.

TERCERO.- COMPARTIR el link del expediente para los fines señalados en el artículo 370 del C.G.P. [76520400300220220048700](https://www.cjcg-pal.gov.co/ver/76520400300220220048700)El link del proceso vence el 16 de mayo de 2024.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Dp.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

En Estado No. 028 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.
Fecha:08 DE MAYO de 2024

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20ba4548a63752a2bbcec3701dd658a0df4076cfdc02012667f33df64d87eab4**

Documento generado en 07/05/2024 03:40:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 07 de mayo de 2024. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvasse proveer.

LEIDY ESPERANZA MUÑOZ PRADO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 1079

Palmira, Valle del Cauca, 07 de mayo de 2024.

Proceso: Declaración de Pertenencia
Radicado: 76-520-40-03-002-2022-00413-00
Demandante: Elcira Tuta de Gutiérrez
Apoderado Judicial: Armando Arenas Ballesteros
Correo electrónico: armando_arenasb@hotmail.com
Demandados: Herederos inciertos e indeterminados de Pablo Erazo y demás personas inciertas e indeterminadas

I. Asunto:

Teniendo en cuenta que la inscripción de la demanda ya se realizó y las fotografías de la valla fueron arribadas y cumple con lo dispuesto en el artículo 375#7 del C.G.P., se ordenará la inclusión del contenido de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: AGREGAR las fotografías de la valla

SEGUNDO: POR SECRETARÍA proceder con la respectiva inclusión del contenido de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

DP.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

En Estado No. 028 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.
Fecha: 08 DE MAYO de 2024

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7763a3586e85d3c536b537be5d7f860d551a14c8ac69ef5dd73e8188a340d3b**

Documento generado en 07/05/2024 03:40:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 1072

Palmira, Valle del Cauca, 07 de mayo de 2024

Proceso: PERTENENCIA –S.S.
Radicado: 76-520-40-03-002-2022-00107-00
Demandante: JAIRO ANTONIO ROSERO
Apoderado Judicial: JAIRO ASDRUBAL PATIÑO VIVAS
Correo electrónico: asispjairo@gmail.com
Demandado: HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE WALDINA VIDAL DE CASTAÑEDAY PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

I. Asunto

Prevé el Juzgado que el apoderado judicial del demandante ha presentado impulso procesal solicitando sea designado curador ad-litem para los herederos inciertos e indeterminados de la señora Delfina Ramírez y para la demás personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir. Sin embargo, una vez revisado el expediente, pudo corroborarse que en el asunto no ha sido integrado el contradictorio, pues el extremo activo no ha cumplido con la carga dispuesta en el numeral TERCERO del Auto 753 del 07 de abril de 2022.

De esta manera, se acota que el impulso que requiere el proceso se encuentra a cargo de la parte demandante, de ahí que se requiera al togado JAIRO ASDRUBAL PATIÑO VIVAS para que solicite al Despacho la inclusión de los datos de las personas requeridas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; así como también para que sirva radicar ante el Despacho la solicitud de emplazamiento de los herederos inciertos e indeterminados de la Sra. WALDINA VIDALDE CASTAÑEDA, fenecido lo anterior, se continuará con el trámite debido.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

REQUERIR al abogado JAIRO ASDRUBAL PATIÑO VIVAS para que cumpla con la carga dispuesta en el numeral TERCERO del Auto 753 del 07 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

Dp.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 028 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 08 DE MAYO de 2024

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f62bbf480e63b755a28fcf203fbb08b7361d51bf46e6afe8180bb5f116b205ad**

Documento generado en 07/05/2024 03:40:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 1075

Palmira, Valle del Cauca, 07 de mayo de 2024

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Hipotecaria -SS
Radicado: 76-520-40-03-002-2022-00036-00
Demandante: María Eugenia Salazar
Apoderada Judicial: Amanda Gutiérrez de Gutiérrez
Correo electrónico: amandagutierrez3315@gmail.com
Demandada: Herederos Ciertos e inciertos e indeterminados del Causante Diego Fernando Espinosa Herrera y
Adriana Betancurt García

I. Asunto

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a ejercer el control de legalidad previsto en el artículo 132 del C.G.P., previendo que en el ítem 27 del expediente el señor DIEGO FERNANDO ESPINOSA PEÑA, compareció al proceso acreditando ser heredero cierto del cujus Diego Fernando Espinosa Herrera, oportunidad en la que además solicitó copia del expediente, sin que se apertura la posibilidad de dar contestación al líbelo genitor; de ahí que, previendo que el artículo 87 ejúsdem, determinó la potestad de demandar en un proceso de ejecución a los herederos de una persona cuya sucesión no ha iniciado y en su inciso 2° dicta que *"si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan."* Se dispondrá por secretaría la notificación personal del heredero Diego Fernando Espinosa Peña, para que dentro del término de la contestación de la demanda acepte o repudie la herencia, a voces de la norma en mención, y ejerza su derecho de defensa conforme los postulado del artículo 442 del C.G.P.

Por otra parte, las actuaciones de defensa ejercidas por el curador Ad Litem en representación de los herederos inciertos e indeterminados del causante Diego Fernando Espinosa Herrera, serán incorporadas al expediente para ser tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno, así como el pago de los gastos procesales efectuado por la apoderada judicial de la parte demandante.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. RECONOCER como heredero del causante Diego Fernando Espinosa Herrera a DIEGO FERNANDO ESPINOSA PEÑA.

SEGUNDO. Córrase traslado del mandamiento ejecutivo al interesado, tal y como lo dispone el artículo 91 del C. General del Proceso, enterándole además que se le concede un término de cinco días para cancelar y cinco más, para proponer excepciones si a bien tiene, de conformidad con la oportunidad del artículo 442 del C.G.P.; previniéndole además que si no manifiestan su repudio de la herencia en el

término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la acepta.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente auto a DIEGO FERNANDO ESPINOSA PEÑA., en la dirección de correo electrónico difeespe@hotmail.com siguiendo los presupuestos establecidos por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Una vez consumada la medida cautelar.

CUARTO: AGREGAR al expediente para que obre y conste, el escrito de contestación de la demanda efectuado por el curador Ad Litem, y el pago de los gastos de curaduría efectuados por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

Dp.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 028 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**
Fecha: 08 DE MAYO de 2024

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b74b6b281df19078d8dce508eb30d0f967726239e2ebf69fe00f548fc8970416**
Documento generado en 07/05/2024 03:40:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 07 de mayo de 2024. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvasse proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 1068

Palmira, Valle del Cauca, 07 de mayo de 2024

Proceso: Declaración de Pertenencia
Radicado: 76-520-40-03-002-2022-00004-00
Demandante: Humberto Emilio Giraldo Gómez
Apoderado Judicial: Rosalba Jojoa Ricaurte
Correo electrónico: jnabogadosconsultores@gmail.com
Demandados: Herederos inciertos e indeterminados de Delfina Ramírez de Duarte y demás personas inciertas e indeterminadas

I. Asunto

En consideración al cumplimiento de las cargas consumadas por la apoderada judicial de la parte demandante, se dispondrá por secretaría el emplazamiento de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble distinguido con el F.M.I. 378-24697 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, así como el emplazamiento de los herederos inciertos e indeterminados de la Sra. Delfina Ramírez de Duarte, en el registro de personas emplazadas, tal como lo dispone el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

DISPONER el emplazamiento de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble distinguido con el F.M.I. 378-24697 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, así como el emplazamiento de los herederos inciertos e indeterminados de la Sra. Delfina Ramírez de Duarte, quien en vida se identificaba con la Cc 28.720.240, en el registro de personas emplazadas, tal como lo dispone el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

Dp

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

En Estado No. 028 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.
Fecha: 08 DE MAYO de 2024

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f2f8f1ccdba27193b3b4a6de775694d6e3b4f4796ffc6caa7a5e100e8da5739**

Documento generado en 07/05/2024 03:40:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 1076

Palmira, Valle del Cauca, 07 de mayo de 2024

Proceso: Declaración de Pertenencia-Verbal Sumario
Radicado: 76-520-40-03-002-2021-00109-00
Demandante Ppal: Olga Marina Caicedo
Apoderado judicial: Mario Hernán Mora Araujo
Correo electrónico: abogadoprocesalista1964@gmail.com
Demandados Ppal: Ingrid Serna, Jairo Nieva Caicedo, Julio Cesar Nieva Caicedo, Alexi Nieva Caicedo, Eufemia Nieva Caicedo, Giovanni Nieva Caicedo, Adriana Nieva Caicedo, Bertha Nieva Caicedo y Ana Cecilia Nieva Caicedo

I. Asunto

En atención a los memoriales incorporados en el expediente con los que solicita copia del Acta de Audiencia, así como aquellos en los que se da cuenta del pago de los honorarios de los auxiliares de la justicia que comparecieron en el asunto, se dispondrá compartir el link del proceso para su revisión y descarga de los anexos que el apoderado judicial convenga; así como también serán agregadas las constancias de pago con la finalidad de que obren y consten dentro del sumario.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. COMPARTIR el expediente a la parte demandante con la finalidad de que revise las actuaciones del proceso y descargue los anexos que le sean pertinentes [76520400300220210010900](https://www.tribunadecolombia.gov.co/veredictos/76520400300220210010900). El link vence el 13 de mayo de 2024.

SEGUNDO. AGREGAR al expediente para que obre y conste, el pago de los gastos que por concepto de honorarios se causó para los auxiliares de la justicia.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

Dp.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 028 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 08 DE MAYO de 2024

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6e0c9e57caf44cb88da6a03dbb7db9d0dd0941880e29c0d196f312127b89da2**

Documento generado en 07/05/2024 03:40:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 06 de mayo de 2024. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvasse proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 1070

Palmira, Valle del Cauca, 06 de mayo de 2024

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 76-520-40-03-002-2019-00402-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Apoderado: Jorge Naranjo Dominguez
Correo Electro. juridico@jorgenaranjo.com.co
Demandado: VIVIANA PALACIO WILCHES, SPICES VALLEY S.A.S.

I. Asunto

Como quiera que las entidades financieras dieron contestación a la medida de embargo y retención decretada por medio de auto # 1869 de fecha 12 de septiembre de 2019, y comunicada mediante oficio # 4738 del 16 de septiembre de 2019, le será compartido al extremo activo el link del expediente, con la finalidad de que revise las respuestas incorporadas al expediente.

Por otra parte, en lo que atañe al cumplimiento del requerimiento dispuesto en el Auto 192 del 01 de febrero de 2024, será incorporado dentro del sumario para que obre y conste y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: COMPARTIR el expediente a la parte demandante con la finalidad de que revise las contestaciones dadas a las medidas de embargo [76520400300220190040200](#). El link vence el 13 de mayo de 2024.

SEGUNDO: Agregar al expediente para que obre y conste la actuación tendiente a acatar el requerimiento dispuesto en el Auto 192 del 01 de febrero de 2024.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Dp.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

En Estado No. 028 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.
Fecha: 08 DE MAYO de 2024

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d36fef22d1b1d2f384dc584f1d0a1e64764f42f4ffc2ad47707e95e5efcdf707**

Documento generado en 07/05/2024 03:40:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Sentencia n.º 073

Palmira, Valle del Cauca, siete (7) de mayo dos mil dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Reivindicatorio
Demandante:	María Fernanda Bernini Baena Martha Carolina Bernini Baena
Demandados:	Rosalba Taborda Soto Herederos Inciertos e Indeterminados deLuís Eduardo Rodríguez Rodríguez Q.E.P.D. Dolly Rodríguez Merchan
Radicado:	76-520-40-03-002-2018-00441-00

I. Asunto

Se procede a dictar sentencia anticipada, como quiera que se dan los presupuestos que dispone el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P., dentro del proceso reivindicatorio, propuesto por MARÍA FERNANDA BERNINI BAENA y MARTHA CAROLINA BERNINI BAENA, contra ROSALBA TABORDA SOTO, HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE LUÍS EDUARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ Q.E.P.D. y DOLLY RODRÍGUEZ MERCHAN.

II. Antecedentes

Se afirma que, MARÍA FERNANDA BERNINI BAENA y MARTHA CAROLINA BERNINI BAENA, son propietarias del bien inmueble identificado con FMI 378-109000, ubicado en la carrera 6 EA No. 34-42 de la Urbanización Buenos Aires, sector 4 Mz B4, lote #09, con un área aproximada de 54, 84 metros cuadrados y área construida de 72 metros cuadrados, el cual, adquirieron por adjudicación por sucesión de su extinto padre CARLOS AUGUSTO BERNINI RUIZ, mediante escritura pública 2621 de 30 de septiembre de 2004 de la Notaria 21 del Círculo de Cali (V).

Se informa que el fallecido BERNINI RUIZ, dada la relación de amistad con el demandado LUÍS EDUARDO RODRÍGUEZ, le encargó la administración de dicho inmueble. No obstante, acaecido su muerte en el 2000 y aprovechándose de esta situación, LUÍS EDUARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y DOLLY RODRÍGUEZ MERCHAN, entraron en posesión de mala fe, convenciendo a la señora ELIZABETH BAENA GONZALEZ, cónyuge supérstite de BERNINI RUIZ de efectuar una venta de derechos herenciales.

Igualmente, se da a conocer que el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Palmira (V), mediante sentencia 004 de 5 de julio de 2017, negó las pretensiones de prescripción adquisitiva de dominio de los aquí demandados. Empero, en diciembre de ese mismo año, el señor LUÍS EDUARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, violentando cerraduras y puertas volvió a invadir el inmueble, lo cual desencadenó en una denuncia penal en su contra, formulada por MARÍA FERNANDA BERNINI BAENA.

Que a pesar de los varios requerimientos de las demandantes, LUÍS EDUARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y DOLLY RODRÍGUEZ MERCHAN, continuaron

usufructuando de mala fe, el bien objeto de la Litis, por lo que solicitan les sea restituido el inmueble de su propiedad.

III. Trámite impartido

Una vez subsanadas las falencias anotadas en auto 1311 de 4 de septiembre de 2018, mediante auto n.º 1377 de 18 de septiembre siguiente, se admitió la demanda, entre otros pronunciamientos consecuenciales.

Mediante, auto 481 de 1º de marzo de 2022, se admitió la reforma de la demanda, debido al fallecimiento del señor LUÍS EDUARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, el 28 de junio de 2020, en consecuencia, la parte demandada y dada la sucesión procesal, se conformó por ROSALBA TABORDA SOTO, cónyuge supérstite de RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ Q.E.P.D. y DOLLY RODRÍGUEZ MERCHAN.

Notificada la señora ROSALBA TABORDA SOTO, su apoderado judicial, formuló delantadamente la excepción previa de *"LITISPENDENCIA POR LA EXISTENCIA DEL PROCESO DE PERTENENCIA"*, toda vez que *"existe un proceso de pertenencia en curso bajo radicado 76-520-41-89-002-2019-00161-00, en el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Palmira, las pretensiones de los dos procesos son las mismas, a saber, la declaración del derecho de dominio, por lo tanto la decisión de una de las pretensiones producirá la cosa juzgada en el otro, también, es evidente que se trata de las mismas partes, ya que, dentro del proceso de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio funge como partes el señor Eduardo Rodríguez Rodríguez (QEPD), y María Fernanda Bernini Baena y Martha Carolina Bernini Baena, quienes posteriormente iniciaron el presente proceso reivindicatorio en contra del señor Eduardo Rodríguez Rodríguez. De igual forma, se debe tener en cuenta que, como la decisión que debe tomarse en un determinado asunto depende de la que debe adoptarse en otro, la toma de la decisión deberá suspenderse hasta que se resuelva ese otro aspecto con incidencia directa y necesaria sobre el fallo que se va a dictar. Por lo tanto, en el caso en concreto, se presenta una situación de identidad en los procesos, por lo cual, de encontrarse probada la presente excepción, y teniendo en cuenta que el proceso de pertenencia bajo radicado 76-520-41-89-002-2019-00161-00, en el cual funge como demandante el señor Eduardo Rodríguez Rodríguez, tramitado en el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Palmira fue notificado el día 11 de octubre del 2019, , es decir, con anterioridad al proceso en cuestión, el cual fue notificado el día 26 de octubre del 2022, es decir que el presente proceso deberá con el fin de evitar juicios contradictorios frente a iguales aspiraciones".* La cual fue desestimada en proveído 239 de 8 de febrero de 2024, por las razones de orden legal y jurídicas allí esbozadas.

Igualmente, dio contestación a la demanda oponiéndose a cada una de las pretensiones, de los hechos 1, 2, 5, 11 dijo que eran parcialmente cierto, del 3, 6, 9, 12, que no son ciertos, del 4 y 8 los afirmó como cierto y adujo que no le constan el 7 y 10, además propuso las excepciones de mérito: *"PRESCRIPCION ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO; PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCIÓN REINVIDICATORIA"*; las cuales, las fundamenta en los siguientes hechos: *"3.1.1. El señor Eduardo Rodriguez Rodriguez, en 1998 celebró contrato de mutuo verbal con el señor Carlos Augusto Bernini Baena, identificado con C.C. 16.649.311 de Calo por NUEVE MIL DÓLARES AMERICANOS (USD \$9.000), pagaderos al siguiente año. 3.1.2. El 8 de marzo de 2000, el señor Carlos Augusto Bernini Ruiz, realizó un acuerdo de pagos con la constructora LOS CAIMOS LTDA en adelante LA CONSTRUCTORA, con quienes había suscrito un contrato de promesa de compraventa. Por problemas económicos paralizaron la construcción, lo que llevó entregarle al señor Bernini la devolución de OCHO MIL SETECIENTOS DÓLARES AMERICANOS (USD\$ 8.700), que serían consignados a favor del señor Eduardo Rodriguez Rodriguez. 3.1.3. A pesar del anterior acuerdo, LA CONSTRUCTORA acordó con el señor Bernini, sin cumplir con el acuerdo anterior, entregar como dación en pago un inmueble conforme a anotación No. 5 del certificado de tradición, por medio de la escritura pública No. 26 de mayo del 2000 de la notaría 7ma de Cali, que se encuentra ubicado en la ciudad de Palmira (Valle), barrio Urbanización Hacienda Buenos Aires, sector 4, manzana B4 lote 09, con dirección: carrera 6EA No. 34-42 de la actual nomenclatura de Palmira, con una extensión superficial de terreno de 54,86 M2 aproximadamente, un área construida de 72 M2 y alinderado así: POR EL NORTE. En línea quebrada con los lotes Nos. 10 y 23 de la manzana B4. POR EL SUR, en línea recta con el lote No. 8 de la manzana B4, POR EL ESTE, en línea quebrada con los lotes Nos. 22 y 23, POR EL OESTE, en línea recta con la carrera 6EA, y se encuentra registrado en la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Palmira, cuyo número de matrícula inmobiliaria es 378-109000, el cual es el bien objeto de este litigio. 3.1.4. El 5 de junio del 2000, el señor Eduardo Rodriguez Rodriguez se reunió con el señor Carlos Augusto Bernini en un restaurante de la ciudad de Palmira, donde celebraron verbalmente contrato de compraventa del bien objeto de litigio, por DIECISEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$16.000.000) MCTE, de los cuales se dieron por pagados NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000) MCTE, por compensación acordada por las partes y en el mismo momento, mi poderdante pagó los SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000) MCTE, restantes de la deuda y le fueron entregadas las llaves de la casa de esta manera haciendo entrega real y material del inmueble, Además acordaron que le otorgaría escritura pública al mes siguiente para efectuar el registro. 3.1.5. El inmueble fue entregado al señor Eduardo Rodriguez Rodriguez en obra negra, él se encargó de colocarle pisos, pintura, rejas, arreglar los patios y realizar instalaciones eléctricas e hidráulicas. 3.1.6. Dentro del mes acordado, Carlos Augusto Bernini falleció. En su lugar su cónyuge ELIZABETH BAENA GONZALEZ, acordó con el señor Eduardo Rodriguez Rodriguez entregarle el dominio del bien. 3.1.7. Conforme al acuerdo con el señor Eduardo Rodriguez Rodriguez, ELIZABETH BAENA GONZALEZ, suscribió contrato de venta de derechos herenciales con mi cliente, por el cual cobró 3.000.000 además del dinero ya entregado a su fallecido cónyuge, que fue protocolizada el 7 de febrero del 2000, bajo escritura pública 576 de la notaría séptima de Cali. 3.1.8. Contrario al anterior acuerdo y de mala fe, ELIZABETH BAENA GONZALEZ y sus herederas abrieron sucesión donde le fueron adjudicadas a MARIA FERNANDA BERNINI BAENA y MARTHA CAROLINA BERNINI BAENA el inmueble en cuestión. 3.1.9. El señor Eduardo Rodriguez Rodriguez desde el 5 de junio del 2000, día en que le entregaron las llaves del inmueble objeto de este litigio (ver*

hecho tercero), haciéndole entrega real y material del mismo, en calidad de poseedor de buena fe y con justo título ejerció actos de señor y dueño, de forma pacífica e ininterrumpida. 3.1.10. Los actos de señor y dueño que ejerció el señor Eduardo Rodríguez Rodríguez en su calidad de poseedor fueron los siguientes: 1. La instalación de los servicios públicos de electricidad, acueducto y alcantarillado, en el año 2001 y el pago de los mismos dicho año. 2. La construcción de pisos y rejas sobre el inmueble. 3. El pago de impuestos predial y valorización, sobre el bien inmueble desde el 2001 y hasta la fecha 4. La celebración de contratos de arrendamiento sobre la totalidad inmueble, discriminados así: El 20 de octubre de 2008, contrato de arrendamiento con Carolina Daza Aragón hasta el 2017. 3.1.11. En razón de que el señor Eduardo Rodríguez Rodríguez ejerció su posesión de manera libre, no clandestina, pacífica, ininterrumpida, conociéndose como propietario por más de 16 años, es conocido por los vecinos del predio como señor y dueño del mismo. 3.1.12. El señor, Luis Eduardo Rodríguez Rodríguez falleció el día 28 de junio de 2020, como consta en certificado de defunción con indicativo serial No. 10108844 3.1.13. Por lo anterior, su esposa, la señora Rosalba Taborda Soto, es quien actualmente administra y ejerce los actos de señora y dueña del inmueble objeto de litigio”.

Por su parte, y en réplica de las mismas, el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó dictar sentencia anticipada por cuanto, mediante providencia No. 23 del 09 de noviembre de 2023 el Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira (V), desestimó las pretensiones de la demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio presentada por LUÍS EDUARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y continuada por la sucesora procesal ROSALBA TABORDA SOTO, dentro del Proceso de Pertenencia que se adelantó contra MARIA FERNANDA y MARTHA CAROLINA BERNINI BAENA, bajo la radicación 2019-00161-00, el cual tuvo por objeto el mismo inmueble objeto de esta Litis, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-109000 y donde la aquí demandada formuló las excepciones de mérito del prescripción ordinaria y/o extraordinaria adquisitiva de dominio, las cuales ya fueron estudiadas y decididas por el citado despacho judicial.

Corolario de ello, y una vez surtido el trámite legal, en auto 2378 de 12 de octubre de 2023, se designó al Dr. MATEO DANIEL RODRÍGUEZ FRANCO, como CURADOR AD LITEM de los HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS del señor LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, y de la señora DOLLY RODRIGUEZ MERCHAN, quien contestó la demanda, advirtiendo que no propone excepción alguna y se somete a lo que se logre probar en el proceso.

Efectuado el control de legalidad, en proveído 587 de 12 de marzo de 2024, se dispuso otorgar valor a los documentos allegados por las partes, y a la prueba trasladada por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad y se negó las demás pruebas solicitadas, providencia que no fue objeto de recurso alguno.

Así las cosas, y dado que no hay más pruebas por practicar, se cerró la etapa probatoria y se corrió traslado a los extremos en litigio con el fin que presenten sus alegatos de conclusión a fin de dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 278-2 del CGP. Oportunidad que únicamente fue aprovechada por el apoderado judicial de la parte demandante, quien manifestó: “1.

En nombre de mis poderdantes, con fundamento en los artículos 946 y ss. del Código Civil, formulé la acción reivindicatoria de dominio sobre el inmueble ubicado en la Carrera 6 EA No 34-42 Urbanización Hacienda Buenos Aires de Palmira, identificado con la matrícula inmobiliaria 378-109000 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira. 2. Mis mandantes adquirieron la titularidad del derecho real de dominio sobre el mismo por adjudicación que se les hizo en la liquidación de herencia de su padre, el causante Carlos Augusto Bernini Ruiz, mediante la escritura pública 2621 del 25 de noviembre de 2004 de la Notaría 21 del Círculo de Cali, tal como consta en la anotación No 007 del citado folio de matrícula inmobiliaria. 3. Una vez notificada la parte pasiva, la señora Rosalba Taborda Soto, última poseedora del inmueble, por conducto de apoderado dio contestación a la demanda formulando la excepción previa de pleito pendiente, ante la existencia, en su momento, de Proceso de Pertenencia que adelantó contra mis representadas en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, bajo radicación 76520418900220190016100. 4. Por auto No 239 del 08 de febrero de 2024 su despacho declaró no probada dicha excepción previa bajo algunas consideraciones legales pero sin tener presente que el 22 de noviembre de 2023, con fundamento en el artículo 278 numeral 3º del C.G.P., solicité dictar sentencia anticipada. 5. En efecto, en mi solicitud de sentencia anticipada, reiterada el 12 de febrero de 2024, informé al proceso que mediante sentencia No 23 del 09 de noviembre de 2023 el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira negó a la señora Rosalba Taborda Soto su pretensión de prescripción adquisitiva de dominio, dejando sin piso las excepciones previas y de mérito presentadas con la contestación de la demanda. Se anexó copia del acta de sentencia. 6. Por lo anterior, respetando el principio de economía procesal, estimo que debe dictarse sentencia anticipada ordenando a los demandados, incluida la señora Rosalba Taborda Soto, la restitución del inmueble a mis mandantes, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia. 7. Hay precedente jurisprudencial al respecto: “Esta filosofía inspiró las recientes transformaciones de las condiciones procesales, en las que se prevé que las causas pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores.” “En este escenario, el respeto de las formas propias de cada juicio se armoniza con los principios de celeridad y economía procesal, los cuales reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Reliévese que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta la futilidad de aquellas deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el caudal suasorio requerido para tomar una decisión inmediata, o cuando los hechos controvertidos están exentos de acreditación. ” (CSJ, Sala Cas. Civil Sent. SC2421-2019, julio 4/2019, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo). 8. Cabe destacar que no obstante el fallo que le fue adverso, la señora Rosalba Taborda Soto ha sido renuente a la resitución del inmueble, no obstante haberle hecho la solicitud mediante comunicación enviada a su domicilio. 9. Son elementos

estructurales del Proceso Reivindicatorio: A. La calidad de propietarias de quienes demandan; B. la calidad de poseedores de los demandados; C. la identidad del inmueble que se pretende reivindicar con el que poseen los demandados. En este último punto importa destacar que dentro del Proceso de Pertenencia que se falló en favor de mis mandantes el inmueble fue objeto de inspección judicial por lo cual resulta innecesario que en el proceso que nos ocupa se realice esta diligencia”.

IV. Consideraciones

Agotado como se encuentra el trámite propio de ésta instancia en cuyo desarrollo no se advierte vicio ritual alguno que invalide la actuación surtida o deba declararse en forma oficiosa y en atención a que la relación jurídico-procesal se halla debidamente constituida, concurriendo al plenario los presupuestos procesales y la legitimación en la causa, éste despacho plantea el siguiente:

Problema jurídico.

Corresponde a éste Despacho determinar si: ¿Es procedente declarar la prosperidad de la acción reivindicatoria reclamada por las señoras MARÍA FERNANDA BERNINI BAENA y MARTHA CAROLINA BERNINI BAENA, contra ROSALBA TABORDA SOTO, HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE LUÍS EDUARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ Q.E.P.D. y DOLLY RODRÍGUEZ MERCHAN, respecto del inmueble identificado con el número de FMI 378-109000, ubicado en la carrera 6 EA No. 34-42 de la Urbanización Buenos Aires, sector 4 Mz B4, lote #09, Jurisdicción de este Municipio de linderos y demás especificaciones descritas en la demanda?

Tesis del despacho

Considera esta Judicatura que la acción reivindicatoria está llamada a prosperar por cuanto se configuran los presupuestos axiológicos de la pretensión invocada. No obstante, y de conformidad a la prueba obrante en el plenario en criterio de este juzgado, no se logró desvirtuar la presunción legal de buena fe de los demandados en sus hechos de posesión. Aunado a ello, de la prueba trasladada del dictamen pericial, tampoco se determinó la existencia y cuantificación de mejoras, lo que de suyo impone que las mismas no sean reconocidas, tal y como se desprende del estudio que se expondrá a continuación.

Naturaleza jurídica de la pretensión

El derecho de dominio, es el poder jurídico que tiene una persona sobre un bien determinado para gozar y usar de él cumpliendo la función social correspondiente, e implica el atributo de persecución, para recuperarlo de quien lo detente, de ahí que un derecho real es el que atribuye a su titular el poder de hacerlo valer ante terceros, y le otorga acción de defensa contra cualquier acto de violación, cualquiera sea su autor. De conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política, el derecho de propiedad privada se encuentra protegido, garantizado y tutelado.

Para la protección del derecho de propiedad los romanos instituyeron como una de las acciones **in rem** la reivindicatoria, en ejercicio de la cual se autoriza al propietario para reclamar que judicialmente se ordene al poseedor restituir el bien que se encuentra en su poder tal y como lo establece el El artículo 946 del Código Civil.

Según la legislación civil y la doctrina reiterada de la Corte Suprema de Justicia, el buen suceso de la acción reivindicatoria depende de que en el litigio queden establecidos, por quien la promueva, los presupuestos indispensables o elementos axiológicos que tradicionalmente se fundamentan en:

- a.** Derecho de dominio o cualquier otro derecho real principal en el demandante.

- b. Posesión de la cosa o cuota parte en el demandado.
- c. Identidad entre la cosa que se pretende y la poseída.
- d. Cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular.

El despacho procede a su verificación:

a. Derecho de dominio o cualquier otro derecho real principal en cabeza del demandante.

En el proceso reivindicatorio es fundamental y de suma importancia analizar la prueba aportada por las demandantes, para demostrar y acreditar en su favor la titularidad del dominio sobre la cosa materia de la recuperación o restitución.

La acción reivindicatoria pone fin a una lucha entre la propiedad y la posesión, nuestra legislación pone en situación de ventaja inicial al poseedor, sin embargo, esta ventaja se ve disuelta en cuanto otra persona acredite la propiedad del bien que se discute. El dominio sobre un bien reivindicable se lo demuestra o acredita generalmente mediante prueba única, correspondiente al acto solemne de adquisición que no es otro que la escritura pública contentiva del dominio y su nota de registro. Tal y como lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia ha precisado en la sentencia del 21 de febrero de 1991.

Por lo anterior, tenemos que de la prueba del derecho de dominio pueden surgir dos hipótesis:

1. Que las dos partes presenten títulos de propiedad.
2. Que una sola de las partes tenga título.

El caso que nos ocupa tiene que ver con la segunda hipótesis, toda vez que las demandantes invocan un título de dominio y la parte demandada no.

Entonces, se tiene que las demandantes MARÍA FERNANDA BERNINI BAENA y MARTHA CAROLINA BERNINI BAENA, son propietarias del bien inmueble identificado con FMI 378-109000, el cual, lo adquirieron por adjudicación en la sucesión de su extinto padre CARLOS AUGUSTO BERNINI RUIZ, mediante escritura pública 2621 de 30 de septiembre de 2004 de la Notaria 21 del Círculo de Cali (V) y este a su vez lo adquirió como dación en pago de la Constructora Los Caimos Ltda, en escritura pública 2890 de 26 de mayo de 2000, de la Notaria 7 de Cali (V), situación de la cual se puede inferir que el derecho real de dominio, es decir el derecho de propiedad está en cabeza de las hermanas BERNINI BAENA, acreditándose el primer presupuesto de la acción reivindicatoria, esto es, el derecho de dominio en cabeza de las demandantes.

b. Posesión de la cosa o cuota parte en los demandados.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 952 de nuestra codificación civil, la acción de dominio debe dirigirse contra el actual poseedor. El fenómeno de la posesión es definido como la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, de donde se desprende que la posesión requiere la existencia poseída, esto es **el corpus** y la voluntad de poseer como dueño de la cosa, que es **el ánimus**.

En el presente asunto tenemos que ROSALBA TABORDA SOTO, cónyuge supérstite y sucesora procesal del fallecido LUÍS EDUARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, se reconoce como poseedora del bien inmueble pretendido en reivindicación, pues así lo confesó su apoderado judicial en sus escritos presentados, y en la prueba

trasladada del Juzgado Segundo Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo tanto, este segundo presupuesto axiológico de la acción examinada se halla suficientemente demostrado, circunstancia que releva a este Despacho de hacer mayores elucubraciones sobre la prueba restante tendiente a acreditarlo, pues la Corte Suprema de Justicia lo ha dicho sala de Cas. Civil, sentencia del 14 de marzo de 1997 exp. 3692 M.P. José Fernando Ramírez Gómez que: *"(...) si con ocasión de la acción reivindicatoria el demandado confiesa ser poseedor del bien perseguido por el demandante o alega la prescripción adquisitiva respecto de él, esa confesión aparece dos consecuencias probatorias: a) el demandante queda exonerado de demostrar la posesión y la identidad del bien, porque el primer elemento resulta confesado y el segundo admitido, b) el juzgador queda relevado de analizar otras probanzas tendientes a demostrar la posesión (...)".*

Así las cosas, la señora TABORDA SOTO, confesó ser poseedora y sus excepciones se fundamentan en demostrar este hecho, lo cual, es suficiente para demostrar este requisito de la posesión en cabeza de los demandados.

c. Identidad entre la cosa que se pretende y la poseída, y de la Cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular.

Donde el despacho los analiza de forma conjunta por presentar similares fundamentos facticos y jurídicos.

Sobre estos presupuestos se ha pregonado sin equívocos para que triunfe la reivindicación tiene que existir perfecta y cabal coincidencia entre la cosa de la cual es titular en este caso las demandantes con la que poseen los demandados, ya que es condición indispensable establecer la identidad de la cosa que se reivindica.

Sobre estos presupuestos reiteradamente lo ha venido sosteniendo la doctrina y la jurisprudencia¹, que el mismo hace relación a que el bien se halle debidamente singularizado como cuerpo cierto, es decir si se trata de bienes inmuebles, serán identificados por sus linderos especiales o generales, ubicación, nomenclatura urbana si la tuviere, y en caso de cuota a de estar perfectamente determinada que ha de recaer sobre cosa singular también claramente identificada y alindada.

Para determinar este elemento no se puede exigir una prueba específica, no obstante, se reconoce que la más pertinente y la que más se acomoda es la inspección judicial, situación corroborada por el Juez Segundo Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, prueba trasladada introducida al plenario, donde el funcionario judicial corroboró tal correspondencia, donde del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliario número, 378-109000 de de linderos y demás especificaciones determinadas por la señora perito en el dictamen que rindiera, prueba de la cual no se hizo reparo alguno, como quiera que tampoco se ha puesto en duda que se trata de un bien inmueble diferente.

Empero, como se advirtió con anterioridad, la confesión de los demandados de ser poseedores del bien perseguido aparece dos consecuencias probatorias: el demandante queda exonerado de demostrar la posesión y se acredita la identidad del bien, porque el primer elemento resulta confesado y el segundo admitido.

Entonces este tercer y cuarto elemento axiológico de la reivindicación, en el caso que es materia de estudio, está demostrado plenamente habida cuenta que los demandados confesaron que son poseedores² el bien inmueble que es materia del litigio tal y como lo ha expresado.

¹ Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil, sentencia de marzo 14 de 1997, Mag. Pon. José Fernando Ramírez Gómez y sentencia de marzo 16 de 1954, Mag. Pon. Alfonso Márquez Páez.

² C.S.J. Casación Civil, sentencia de junio 16 de 1982. Mag. Pon. Humberto Murcia Ballén. En igual sentido sentencias de febrero 25 de 1991, julio 30 de 1996 y marzo 14. de 1997. Mag. Pon. José Fernando Ramírez Gómez

En consecuencia de lo anterior, en este juicio se ha demostrado satisfactoriamente los presupuestos que gobiernan la institución de la acción reivindicatoria invocada por la parte actora del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliario 378-109000. No obstante, como los demandados propusieron excepciones de mérito, el despacho entra al estudio de las mismas:

V. Excepciones de mérito.

La demandada ROSALBA TABORDA SOTO a través de su apoderado judicial propuso los medios exceptivos que se describen a continuación, donde las mismas se estudiarán de manera conjunta, por la similitud entre los hechos en que se fundamentan:

“Prescripción ordinaria adquisitiva de dominio” (Art. 2529 del Código Civil, modificado por el artículo 4 de la Ley 791 de 2002), de la cual argumenta: *“el señor Eduardo Rodríguez Rodríguez (QEPD), conyugue de mi representada, ejerció su posesión de manera libre, no clandestina, pacífica, ininterrumpida, conociéndose como propietario por más de 20 años, además, cuenta con justo título pues, como consta en la escritura pública 576 de la notaría séptima de Cali con fecha del 7 de febrero del 2000, mediante la cual ELIZABETH BAENA GONZALEZ, (cónyuge del señor Carlos Augusto Bernini) suscribió contrato de venta de derechos herenciales con mi cliente, respecto del inmueble ubicado en la ciudad de Palmira (Valle), barrio Urbanización Hacienda Buenos Aires, sector 4, manzana B4 lote 09, con dirección: carrera 6EA No. 34-42 de la actual nomenclatura de Palmira, registrado en la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Palmira, cuyo número de matrícula inmobiliaria es 378- 109000, por el cual cobró 3.000.000 además del dinero que ya se le había entregado a su fallecido cónyuge, documento que es justo título para adquirir el inmueble por el modo sucesión. Asimismo, se debe tener claro, que el señor Eduardo Rodríguez Rodríguez, ejerció actos de señor y dueño, los cuales se encuentran descritos en el hecho 10, del punto 3.1 de la presente contestación. Actualmente, y debido al fallecimiento de su conyugue, el señor Eduardo Rodríguez Rodríguez, es mi representada quien ejerce dichos actos de señora y dueña, pues es ella, precisamente, la que administra el bien inmueble, realiza el pago de los impuestos predial y de valorización, y a la fecha se encuentra vigente contrato de arrendamiento sobre la totalidad inmueble, con la señora Milvia Amparo Agujero”.*

“Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio” (Art. 2532 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 791 de 2002), argumentando: *“en el caso que nos ocupa, es evidente que el señor Eduardo Rodríguez Rodríguez, fue poseedor del bien desde el día 5 de junio del 2000, día en que le entregaron las llaves del inmueble objeto de este litigio, haciéndole entrega real y material del mismo, en calidad de poseedor de buena fe y con justo título ejerció actos de señor y dueño, de forma pacífica e ininterrumpida, por lo cual hasta el 28 de junio de 2020, día de su fallecimiento, transcurrieron mas de 10 años. Actualmente, el bien es administrado por su cónyuge, la señora Rosalba Taborda Soto, por lo que, la posesión sigue transcurriendo de forma pacífica e ininterrumpida desde hace veintidós años, lo que les da derecho de adquirir el bien por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio”*

“Prescripción extintiva de la acción reivindicatoria”. Alegando, *“los demandantes contaban con 10 años desde que perdieron la posesión del inmueble para ejercer la acción reivindicatoria, que en este proceso pretenden, de conformidad con lo establecido en el Art.2536 del Código Civil modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002, los cuales, transcurrieron desde el 27 de diciembre de 2002, fecha de entrada en vigencia de la Ley 791 de 2002 hasta el 27 de diciembre de 2012. Por consiguiente, le solicito señor Juez, con todo respeto, y teniendo en cuenta que la acción reivindicatoria de las hoy demandantes se encuentra extinguida, le ruego, declare probada esta excepción. Ahora bien, si se considerara como término aplicable a la controversia únicamente el término de prescripción extintiva de la redacción original del Art.2536 del Código Civil, que es de 20 años, este término también se le venció al demandante, pues el mismo transcurrió desde el inicio de la posesión de mi representado el 5 de junio de 2000 hasta el 5 de julio de 2022, teniendo en cuenta que la demanda aunque fue presentada previo a esta fecha, la misma se notificó más de un año después haciendo inoperante la interrupción de la prescripción de conformidad con lo establecido en el Art. 94 del CGP”.*

Delanteramente, es de advertir que el extinto LUÍS EDUARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, formuló proceso de pertenencia contra MARÍA FERNANDA BERNINI BAENA y MARTHA CAROLINA BERNINI BAENA, la cual fue admitida mediante auto 1600 de 19 de junio de 2019, por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, y una vez surtido el trámite previsto para esta clase de procesos, en sentencia de 9 de noviembre de 2023, resolvió:

"PRIMERO: Desestimar las pretensiones de la demanda de prescripción adquisitiva del dominio presentada por **Luis Eduardo Rodríguez** hoy a través de su sucesora procesal **Rosalba Taborda** por las razones expuestas ut supra.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandante. Las agencias en derecho se fijarán en la forma prevista en el artículo 365 del C.G.P.

TERCERO: La parte resolutive de la presente sentencia se incluirá en el acta respectiva en la que se dejará constancia de lo acontecido en la presente diligencia.

CUARTO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada, en ese sentido de ordena a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, la cancelación de la inscripción de la demanda en el folio respectivo.

QUINTO: La presente sentencia se notifica en estrados.

SEXTO: *Contra la presente providencia no procede recurso alguno*

En este sentido, y de la prueba trasladada, por las razones expuestas por el señor Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira (V), y en atención al principio de seguridad jurídica, confianza legítima y congruencia, las presentes excepciones tampoco alcanzan prosperidad, por cuanto los medios defensivos descritos, los cuales se enfilan a adquirir sea ordinaria y/o extraordinariamente el bien inmueble objeto de la Litis, no fueron acreditados, razón por la cual, las demandantes no han perdido el derecho a reivindicar y como se dijo anteriormente se cumple con todos los presupuestos axiológicos de esta acción con pretensión reivindicatoria y así se declarará en sentencia, máxime cuando tampoco existe, alguna excepción que deba ser declarada de oficio.

VI. Prestaciones mutuas

Los artículos 961 y siguientes del Código Civil, regulan las prestaciones mutuas en acción reivindicatoria y entre ellas, el reconocimiento de mejoras al poseedor vencido, según la buena o mala fe con que haya actuado y de manera concreta, el artículo 970 ibídem, lo autoriza retener la cosa hasta que se verifique su pago. Lo relacionado con el reconocimiento de mejoras, entre otras cosas, es asunto sobre el que debe pronunciarse el juez al decidir una acción de dominio, aunque ninguna de las partes lo haya solicitado, criterio que ha adoptado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 1 de junio de 2009 expediente 2004-00179-01, en el que dispone que tal reconocimiento procede aún de oficio, criterio compartido por la sentencia de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, en sentencia 25 de noviembre de 2014. Expediente 2010-00161-01, M.P. MARÍA PATRICIA BALANTA MEDINA, de la cual también se extrae que la ausencia de pedimento expreso, no impide que se reconozcan las mejoras siempre y cuando aparezcan probadas en el proceso.

Así las cosas, se tiene que en la demanda se solicita que se declare a ROSALBA TABORDA SOTO, cónyuge supérstite y sucesora procesal del fallecido LUÍS EDUARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y a DOLLY RODRÍGUEZ MERCHAN, poseedores de mala fe, debido a que su posesión fue violenta y clandestina.

Puestas así las cosas, y en atención a la jurisprudencia relacionada, el despacho procede al estudio de la buena o mala fe de los poseedores, la cual también fue estudiada por el señor Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira (V), y la procedencia del reconocimiento de mejoras y frutos civiles, de manera conjunta.

Entonces se tiene que el artículo 768 del Código Civil define la buena fe, y de la lectura de este artículo se desprende que dicho examen implica establecer si la relación posesoria se inició con la conciencia de haber adquirido la propiedad por medios legítimos. Según el tratadista JORGE HORACIO ALTERINI, Estudios de derecho civil, Buenos Aires, Editorial Universidad 1980, *"la posesión es de buena fe cuando el poseedor por ignorancia o error de hecho excusable se persuadiere sin duda alguna de su legitimidad"*, aclarando que en esta clase de procesos se exige una buena fe simple y no calificada.

En el asunto puesto en consideración se aprecia, que los demandados afirman ser dueños del predio objeto de la Litis, bajo la convicción y creencia de que tal heredad le pertenecía a LUÍS EDUARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, por los negocios jurídicos celebrados verbalmente con CARLOS AUGUSTO BERNINI RUIZ, quien le entregó las llaves del inmueble y luego con la enajenación de derechos herenciales con la señora ELIZABETH BAENA GONZALEZ. Igualmente, bajo esa creencia, iniciaron un proceso de pertenencia y ejercieron actos en defensa de sus hechos. Ahora, si bien se aporta unas denuncias penales y demás, lo cierto es que las mismas fueron producto en defensa de los hechos de cada una de las partes. Razón por la cual se debe de

considerar a la señora ROSALBA TABORDA SOTO, cónyuge supérstite y sucesora procesal del fallecido LUÍS EDUARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, poseedores de buena fe, pues existe una presunción general al respecto consagrada en artículo 769 de nuestro estatuto sustantivo y de la cual la parte demandante teniendo la carga procesal de desvirtuarla, no logró acreditar.

En razón de la calificación de buena fe de los demandados, hay lugar a desplegar los efectos sobre expensas mejoras y frutos, que consagran los artículos 964 a 967 del CC, esto es, que los poseedores tienen derecho a que se les reconozca las mejoras construidas, y a que no se les cobren los frutos percibidos antes de la contestación de la demanda. En el presente caso, resulta evidente que la prueba pericial no fue aportada por las partes en debida forma y en la inspección judicial que realizara el Juez Segundo Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira (V), no se establecieron su cuantificación, lo que de suyo impone que no serán reconocidas.

Finalmente, en cuanto a los frutos, y en atención a la buena fe de los demandados, la restitución de los mismos se limitan a los percibidos después de la contestación de la demanda. Empero, como los mismos se encuentran ayunos de prueba en el plenario, ni fueron especificados en juramento estimatorio, tampoco se reconocerán.

Por todo lo anteriormente dicho, este despacho concluye que, se evidencia con la prueba obrante en este juicio, que se ha demostrado satisfactoriamente los presupuestos que gobiernan la institución de la acción reivindicatoria invocada por las señoras MARÍA FERNANDA BERNINI BAENA y MARTHA CAROLINA BERNINI BAENA, se declararan no probadas las excepciones propuestas por los demandados, se negaran el reconocimiento de las prestaciones mutuas y al paso se efectuará la condena en costas procesales.

VII. Decisión

Con fundamento en lo expuesto, **LA JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

PRIMERO: Acceder a la pretensión reivindicatoria, formulada por las señoras MARÍA FERNANDA BERNINI BAENA y MARTHA CAROLINA BERNINI BAENA. En consecuencia de ello, se **ORDENA** a la señora ROSALBA TABORDA SOTO, cónyuge supérstite y sucesora procesal del fallecido LUÍS EDUARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, a **RESTITUIR** a sus propietarias MARÍA FERNANDA BERNINI BAENA y MARTHA CAROLINA BERNINI BAENA, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, el bien inmueble identificado con el FMI 378-109000, ubicado en la carrera 6 EA No. 34-42 de la Urbanización Buenos Aires, sector 4 Mz B4, lote #09 de esta ciudad, de linderos y demás características descritas en la demanda, por lo advertido en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: DECLARAR a ROSALBA TABORDA SOTO, cónyuge supérstite y sucesora procesal del fallecido LUÍS EDUARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ como poseedora de buena fe.

TERCERO: DECLARAR que los demandados no están obligados a reconocer los frutos naturales y civiles, por no haber existido.

CUARTO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones formuladas por la parte demandada, signadas, "Prescripción ordinaria adquisitiva de dominio"; "Prescripción

extraordinaria adquisitiva de dominio”; “Prescripción extintiva de la acción reivindicatoria”.

QUINTO: CONDENAR en costas a ROSALBA TABORDA SOTO, cónyuge supérstite y sucesora procesal del fallecido LUÍS EDUARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ. Fíjense las agencias en derecho en auto separado y conforme a las regulaciones legales sobre este tipo de emolumentos.

SEXTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la inscripción de esta sentencia en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria y una vez cumplido lo anterior ARCHÍVESE el presente asunto.

NOTIFÍQUESE
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. 028 de hoy se notifica a las partes.

Fecha: 08 DE MAYO de 2024

El Secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **96931fb1f9643a2feaefab799c87b3a364a2d754572f6b93a0c98fafee997a90**
Documento generado en 07/05/2024 03:40:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 07 de mayo de 2024. A Despacho de la señora Jueza el presente diligenciamiento. Sírvasse proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 1067

Palmira, Valle del Cauca, 07 de mayo de 2024

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 76-520-40-03-002-2013-00435-00
Demandante: Edward Saa Guevara
Apoderado judicial: Laura Marcela Vergara García
Demandado: Jairo Toro Saa, Carola Toro Saa, Fredy Toro Saa, Janet Toro Saa, y Martha Cecilia Toro Sa

I. Asunto

En atención al memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante con el peticiona la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con el F.M.I. 378-31144, prontamente debe advertirse que dentro del sumario dicho inmueble fue puesto a disposición del presente asunto en virtud de la disposición de remanentes que hiciera el Juzgado Sexto Civil municipal de esta ciudad dentro del asunto distinguido con la radicación 2013-00217; no obstante, las actuaciones que componen la foliatura de este proceso no dan cuentan del diligenciamiento del oficio C-515 del 27 de mayo de 2014, por medio del cual, la autoridad judicial aquí aludida, dispuso comunicarle a la oficina de registro de instrumentos públicos, que la medida cautelar dispuesta dentro del asunto 2013-00217, debía ser inscrita a favor de esta causa judicial; de ahí que, previendo que el artículo 601 del C.G.P. presupone que el secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo, deberá negarse lo peticionado por la memorialista, hasta tanto se acredite la inscripción del oficio que deja a disposición el bien inmueble distinguido con el F.M.I. 378-31144.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: NEGAR la petición encaminada a expedir el despacho comisorio para la practica de la diligencia de secuestro del inmueble objeto de la ejecución, atendiendo lo considerado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a togada Laura Marcela Vergara García, para que acredite el diligenciamiento del oficio C-515 del 27 de mayo de 2014, dentro del F.M.I. 378-31144

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

Dp.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 028 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 08 DE MAYO de 2024

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **427d23817f2b3c44723a14e70bb8983e98280f6a59687a85f5946518edb97650**

Documento generado en 07/05/2024 03:40:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 07 de mayo de 2024. A Despacho de la señora Jueza el presente diligenciamiento. Sírvasse proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 1063

Palmira, Valle del Cauca, 07 de mayo de 2024

Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado:	76-520-40-03-002-2009-00748-00
Demandante:	Fiduciaria Coomeva S.A, cesionario de Coomeva Cooperativa Financiera
Demandado:	Leonardo Fabio Posada Andrade

I. Asunto

En atención al memorial presentado por la abogada GLORIA EUGENIA MANCERA CARDENAS, con el que solicita le sea reconocida personería jurídica para actuar, ha de precisarse que mediante Auto 2950 del 25 de enero de 2024, se resolvió de forma abstensiva reconocer personería a la togada, en tanto el poder emanado del cesionario no fue conferido de forma determinada, conforme el mandato del artículo 74 del C.G.P., de ahí que, hasta tanto no sea arrimado al expediente el poder especial emanado por el representante legal de la Fiduciaria Coomeva S.A, con la respectiva nota de presentación personal o en cumplimiento de los presupuestos del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, la memorialista deberá remitirse a lo resulto en la aludida providencia judicial.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

REMÍTASE a lo dispuesto en el Auto 2950 del 25 de enero de 2024.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

Dp.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

En Estado No. 028 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.
Fecha: 08 DE MAYO de 2024

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a41a4b6faa839514e92cc2f177804971a9f32c8ffc05d1384905e99007dc15e6**

Documento generado en 07/05/2024 03:40:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 07 de mayo de 2024. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvasse proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 1100

Palmira, Valle del Cauca, mayo 07 de 2024.

Proceso:	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Radicado:	76-520-40-03-002-2024-00008-00
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Apoderado:	OSCAR FAVIAN DIAZ DUCUARA
Demandado:	JUAN CARLOS MEJIA IGLESIAS

I. Asunto:

Teniendo en cuenta las respuestas emitidas por las diferentes entidades bancarias, de conformidad a la medida cautelar decretada por medio de auto n.º 172 del 30 de enero de 2024, se pondrán en conocimiento de la parte interesada para lo que a bien tenga.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

UNICO: PONER en conocimiento de la parte demandante las respuestas emitidas por las diferentes entidades bancarias, a causa de las medidas cautelares decretadas en la ejecución, las cuales podrán ser consultadas a través del siguiente enlace [25RespuestaBancos.pdf](#) el link vence el 14 de mayo de 2024.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

dapm

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. **028** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08 DE MAYO DE 2024**

El secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ca8bde96aa8a7e587416c8f411ecd8b7ccdeaaa47ef58bd91b1b9f961c51f6d**

Documento generado en 07/05/2024 03:57:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 07 de mayo de 2024. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvasse proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 1106

Palmira, Valle del Cauca, 07 de mayo de 2024

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00512-00
Demandante:	BANCO FALABELLA S.A.
Apoderado:	JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA
Demandado:	JAIRO RUIZ

I. Asunto

En atención al escrito allegado por el abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, a través del cual informa su renuncia al mandato otorgado por el BANCO FALABELLA S.A., se resolverá en forma favorable por encontrarse conforme a lo normado por el inciso tercero el artículo 76 del Código General.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

UNICO: ACEPTAR la renuncia al poder, allegada por el abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, quien representa los intereses del BANCO FALABELLA S.A., en el presente asunto, con efectos desde el 24 de abril de 2024.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

DAPM

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. 028 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08 de MAYO de 2024.**

El secretario,
DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **539594ffe5214c7070992dd89d93fdf41cb01ee261cb93e10737b4eef369eaf**

Documento generado en 07/05/2024 03:57:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 1107

Palmira, Valle del Cauca, 7 de mayo de 2024.

Proceso:	Ejecutivo- S.S.
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00416-00
Demandante:	GRUPO MULTIPROYECTOS DE COLOMBIA SAS
Endosatario:	MARIA ELENA BELALCAZAR PEÑA
Correo electrónico:	mariele121312@gmail.com
Demandados:	JOHN ALEXANDER ARNEDO VILLFAÑE y MARLEN ORTEGA MUÑOZ

I. Asunto

El abogado Oscar Andrés Leyton Portilla, allega memorial poder, conferido por el representante legal del extremo demandante, a fin de que represente sus intereses en el asunto. No obstante, se tiene que por auto n.º 562 de fecha 07 de marzo de 2024, la judicatura resolvió una solicitud idéntica, en el sentido de agregar sin lugar a ninguna consideración lo presentado en ese momento, en el entendido que el proceso que nos ocupa, fue rechazado por auto n.º 2549 de fecha 07 de noviembre de 2023, por no haberse subsanado en debida forma. En consecuencia, deberá el memorialista, sujetarse a lo ya resuelto.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

UNICO: ESTARSE el memorialista a lo resuelto en auto n.º 562 de fecha 07 de marzo de 2024 *-ítem 008-*, conforme a lo dicho en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

dapm

**JUZGADO 2 CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA**

En Estado No. **028** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **04 DE MAYO DE 2024**

El Secretario,

**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb4ce122f97d932ed4a7e40713fabbc43af766ea65b3c94ea707705863c19928**

Documento generado en 07/05/2024 03:59:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 07 de mayo de 2024. A Despacho de la señora juez el presente diligenciamiento. Sírvasse proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 1104

Palmira, Valle del Cauca, 7 de mayo de 2024.

Proceso:	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real-Menor
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00301-00
Demandante:	DIEGO SANCHEZ GONZALEZ CC N° 16.256.695
Apoderada:	LAURA MENDEZ GONZALEZ
Correo electrónico:	lauramg14@hotmail.com
Demandado:	EDWARD ANDRÉS RAIGOSA CC N° 94.329.985

I. Asunto:

Revisada la presente actuación, se tiene que la auxiliar de la justicia, allegó debidamente diligenciado el despacho comisorio n.º 233 del 06 de febrero del 2024, se procederá a poner en conocimiento de las partes en los términos del inciso 2 del artículo 40 del C. G. del P.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

UNICO: El despacho comisorio devuelto por el Inspector de Policía Urbana de esta ciudad, debidamente diligenciado el 05 de abril de 2024 agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes por el término de cinco (5) días para los fines del inciso 2 del artículo 40 del C. G. del P. [012DiligenciaSecuestro.pdf](#) - [013AudioDiligenciaSecuestro.mp3](#)el link vence el 14 de mayo de 2024.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

dapm

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. **028** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **08 DE MAYO DE 2024**

El secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a814766f89f2e620f5571d99457287a5291fc2ddad287574e2d26210666d98b8**

Documento generado en 07/05/2024 03:57:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 07 de mayo de 2024. A Despacho de la señora juez el presente diligenciamiento. Sírvasse proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 1103

Palmira, Valle del Cauca, 7 de mayo de 2024.

Proceso:	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Hipotecaria CS
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00234-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A Nit. 890.903.938-8
Apoderada Judicial:	JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN
Correo electrónico:	abogadojudinterna2@alianzasgp.com.co
Demandado:	EDUARDO ZORRILLA CAICEDO C.C. No. 94.331.655

I. Asunto:

Revisada la presente actuación, se tiene que la auxiliar de la justicia, allegó debidamente diligenciado el despacho comisorio n.º 229 del 06 de febrero del 2024, se procederá a poner en conocimiento de las partes en los términos del inciso 2 del artículo 40 del C. G. del P.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

UNICO: El despacho comisorio devuelto por el Inspector de Policía Urbana de esta ciudad, debidamente diligenciado el 10 de abril de 2024 agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes por el término de cinco (5) días para los fines del inciso 2 del artículo 40 del C. G. del P. [017DiligenciaSecuestro.pdf](#) el link vence el 14 de mayo de 2024.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

dapm

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. **028** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **08 DE MAYO DE 2024**

El secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c313b75c62e14f72ec349e65a4d209e5cfe6c1ee1f57f0bac91c5afb8fe48913**

Documento generado en 07/05/2024 03:57:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL-. Palmira, 07 de mayo de 2024. A la demandada Claudia Bibiana Moreno Díaz, se le envió notificación personal conforme al art. 291 del C.G.P., a la dirección Calle 11# 24DN-10 B/SESQUI CENTENARIO DE PALMIRA, con constancia de entrega el 01 de noviembre de 2023. El término para su comparecencia al despacho **inició el 02 de noviembre 2023 y finalizó el 09 de noviembre de 2023.** La notificada, no compareció al despacho a recibir notificación.

En consecuencia, agotado el término anterior, fue remitida por la parte interesada, a la misma dirección, la notificación por aviso, a la demandada, conforme al art. 292 del C.G.P., con constancia de entrega el **29 de febrero de 2024,** corriendo los tres (3) días del art. 91 del C.G.P., **del 1 al 5 de febrero de 2024,** **posteriormente corrió el termino de traslado de la demanda, del 6 al 20 de febrero de 2024.** La demandada no contestó la demanda y no propuso excepciones de mérito dentro del término concedido para ello.

El secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 1099

Palmira, Valle del Cauca, mayo 07 de 2024.

Proceso:	Ejecutivo-Mínima
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00097-00
Demandante:	Ruth Alicia Velásquez Pastrana CC N° 66.762.646
Demandada:	Claudia Bibiana Moreno Díaz CC. 66.759.354

Teniendo en cuenta que se encuentra agotado el termino de la notificación personal y por aviso, conforme al art. 291 y 292 del C.G.P., sin que el extremo ejecutado haya excepcionado la obligación imputada dentro del término dispuesto para los efectos, se procederá de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso.

De otro lado, se tiene que la abogada de la parte actora, solicita se remita nuevamente el despacho comisorio a la alcaldía municipal a efectos de materializar la diligencia de secuestro. No obstante, una vez revisado el expediente, se advierte que ya fue notificado de manera efectiva la comisión a la autoridad, como consta en los ítems 016 y 017 del expediente digital, por lo que la judicatura no ve la necesidad de notificarlos nuevamente. En consecuencia, el pedimento será negado, proporcionándose el link del expediente a la abogada a efectos de que verifique lo aquí informado.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución en contra de CLAUDIA BIBIANA MORENO DIAZ para el cumplimiento de la obligación conforme se dispuso en el mandamiento de pago ordenado en auto no. 659 del 27 de marzo de 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes, embargados y secuestrados con motivo de este proceso, si los hubiere y los que llegaren a ser objeto de medida cautelar, para que, con su producto, se pague el crédito insoluto que se cobra.

TERCERO: CONDENASE en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría.

CUARTO: LIQUÍDESE el crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

QUINTO: NEGAR la solicitud de reenviar el despacho comisorio a la Alcaldía Municipal, conforme a lo anotado. Se comparte el link del expediente a efectos de que la memorialista, verifique lo advertido en la parte motiva del auto. [76520400300220230009700](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/76520400300220230009700) el link vence el 14 de mayo de 2024

NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

dapm

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. **028** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08 DE MAYO DE 2024**

El secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **425334737901766952570aaedc4a22b0200304db2a9ff83a494505fe4e6f1722**

Documento generado en 07/05/2024 03:57:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 1088

Palmira, Valle del Cauca, 07 de mayo de 2024.

Proceso:	Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00482-00
Demandante:	Marcial Cambindo
Apoderado judicial:	Francisco Esteban Hurtado Hurtado
Correo electrónico:	francisco-eh@hotmail.com
Demandado:	Cencosud Colombia S.A

I. Asunto:

Teniendo en cuenta el requerimiento efectuado a los extremos procesales, por el auto que antecede, tendiente a que se informara las cuentas de correo electrónico reportadas en el Sistema de Registro Nacional de Abogados -SIRNA- y, la cuenta de correo electrónico de sus representados, el apoderado de la demandada Cencosud Colombia, atiende el requerimiento, informando lo pertinente, por lo que será agregado a los autos, a fin de tenerlo en cuenta en el momento procesal oportuno.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

UNICO: AGREGAR para que obre y conste en el plenario la información suministrada por Cencosud Colombia S.A., respecto de los correos electrónicos para efectos de notificación, usados por esta, y su apoderado judicial, a fin de tenerla en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

dapm

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

En Estado No. **028** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08 DE MAYO DE 2024**
El secretario,

**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39a608022b66ec104c914efad32feca0e88567fde7a717b0ff0e15a6fb16a56a**

Documento generado en 07/05/2024 03:57:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 07 de mayo de 2024. A despacho de la señora juez el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 1101

Palmira, Valle del Cauca, 7 de Mayo de 2024.

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR SS
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00100-00
Demandante:	ORLANDO MEDINA
Apoderado Judicial:	JEOVANNY GONZALO POTOSÍ CUAICHAR
Correo electrónico:	geovanny426@hotmail.com
Demandado:	CARLOS AGUIRRE CASTAÑEDA y JOHANNA ALEJANDRA OSPINA

I. Asunto

En atención a la solicitud allegada por el apoderado judicial del extremo demandante, tendiente a que se disponga el emplazamiento de la ejecutada Johanna Alejandra Ospina Quintero, como quiera que las diligencias de notificación personal dirigidas a esta, conforme al art. 8º de la Ley 2213 de 2022, a través de la secretaria del despacho, no fueron efectivas. Se procedió a realizar la consulta de la entidad promotora de salud, a la cual se encuentra afiliada la demandada, a través de la página web de adres, arrojando que la señora Ospina, se encuentra activa en la eps SANITAS S.A.S., en el régimen contributivo. Y, bajo ese entendido, lo oportuno aquí es requerir a dicha entidad, a fin de que proporcione al despacho, dirección y demás datos de notificación a fin de materializar su notificación al interior del trámite. En consecuencia, la solicitud de emplazamiento, será negada en este momento procesal. En consecuencia, el juzgado dispone:

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA – VALLE DE CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento de la demandada JOHANNA ALEJANDRA OSPINA QUINTERO, conforme a lo expuesto en la parte motiva del auto.

SEGUNDO: REQUERIR a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., a efectos de que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la presente comunicación, informe a esta judicatura, datos del domicilio, y demás información de interés que pueda contribuir a notificar a la señora **JOHANNA ALEJANDRA OSPINA QUINTERO C.C. 65809778**, la existencia del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Este Auto hace las veces de oficio No. 1101, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia a la luz del Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023. La comunicación debe ser enviada al email. notificajudiciales@keralty.com

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

dapm

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. 028 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08 DE MAYO DE 2024**
El secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da12f84fd55d85a86905b069304c97111fac3a2887694cf7a135fc35abe8e7e4**

Documento generado en 07/05/2024 03:57:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 1102

Palmira, Valle del Cauca, 07 de mayo de 2024.

Proceso:	Ejecutiva Singular con medida cautelar – CS
Radicado:	76-520-40-03-002-2021-00375-00
Demandante:	Patrimonio Autónomo Recupera Cesionario de Banco Coomeva S.A.
Apoderada judicial:	María Hercilia Mejía Zapata
Correo electrónico:	mariaerciliamejaz@hotmail.com
Demandado:	Edward Yeir Fajardo Lenis

I. Asunto

La entidad demandante BANCOOMEVA S.A., cedió el crédito que aquí se ejecuta, a PATRIMONIO AUTÓNOMO RECUPERA, siendo su vocera y administradora la Fiduciaria Coomeva S.A., por intermedio de su Gerente Regional Palmira, Doctor CRISTHIAN DUQUEIRO HERNANDEZ OLIVEROS, solicitud que se encuentra conforme a lo establecido en las normas que le son atientes *-art., 1959 Y sigs. del C.C.-* y por tanto se accederá a ella.

De otro lado, la apoderada judicial del demandante, solicita la reproducción de oficios librados en el asunto, y, que comunicaron las medidas cautelares decretadas, sin razón aparente para lo requerido, teniendo en cuenta que, del análisis del plenario, se advierte en sus *Ítems 05 y siguientes*, se verifica la notificación de las medidas, inclusive, existiendo respuestas a las mismas. En consecuencia, no se acoge la solicitud, bridándose acceso al expediente a la memorialista, a fin de que verifique lo informado. Y, en caso de existir una imprecisión en su solicitud, la aclare. Finalmente, se allega por parte del Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, respuesta a la solicitud de remanentes, decretada por auto n.º 158 del 30 de enero de 2024, la cual fue tomada en cuenta, por ser la primera en tal sentido, la que será puesta en conocimiento de la parte interesada.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito realizada entre la entidad **BANCOOMEVA S.A. y PATRIMONIO AUTÓNOMO RECUPERA**, siendo vocera y administradora de esta última, la FIDUCIARIA COOMEVA S.A., en los términos por estos establecidos.

SEGUNDO: RATIFICAR a la abogada MARÍA HERCILIA MEJIA ZAPATA, para que actúe como apoderada judicial del cesionario **PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA.**

TERCERO: NEGAR la reproducción de oficios que comunicarán las medidas cautelares en el asunto, conforme a lo indicado. Se comparte acceso al expediente a la memorialista, a fin de que verifique lo informado. [76520400300220210037500](#)
El link vence el 14 de mayo de 2024.

CUARTO: PONER en conocimiento de la parte ejecutante, la respuesta al embargo de remanentes, generada por el Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali [93RespuestaRemanentes.pdf](#) el link vence el 14 de mayo de 2024.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

DAPM.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 028 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: **08 de mayo de 2024.**

El secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44601af946e6225e807e85efec120a8a74c4e3002173481290bf75b43c11de6c**

Documento generado en 07/05/2024 03:57:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 07 de mayo de 2024. A despacho de la señora Jueza el presente recurso de reposición, elevado por el extremo demandado, en contra de auto que dispuso agregar sin consideración la respuesta a la demandada. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

AUTO No. 1087

Palmira, Valle del Cauca, 07 de mayo de 2024.

Proceso:	Divisorio de venta de Bien Común con medida cautelar – SS
Radicado:	76-520-40-03-002-2020-00322-00
Demandante:	Juan Carlos Gálvez Caicedo C.C. 94.376.071
Apoderado Judicial:	Carlos Holmes Ramírez Llanos
Correo electrónico:	chramllanos@yahoo.com
Demandado:	Diana Lorena Guzmán Niño C.C. 66.852.570
Apoderado Judicial:	Carlos Andrés Guzmán
Correo electrónico:	c.a.guzman26@hotmail.com

I. Asunto

Resolver el recurso de REPOSICIÓN propuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto n.º 218 del 06 de febrero de 2024, el cual declaró, en su numeral primero, agregar sin consideración por extemporánea, la contestación a la demanda allegada por el extremo demandado, por conducto de apoderado judicial.

II. Antecedentes

Proferida la providencia aludida y en término legal, el abogado que representa los intereses del extremo demandado, señala que no se encuentra ajustada a derecho la decisión del despacho, respecto no tener en cuenta la respuesta a la demandada allegada, por haberse remitido por fuera del término concedido.

Precisa, que la notificación personal efectuada a su mandante, tuvo lugar en fecha 13 de octubre de 2023, y, teniendo en cuenta ello, la respuesta a la demanda se presentó dentro del término legal.

Conforme a lo anterior, arguye el recurrente, que en la fecha señalada *-13 de octubre de 2023-*, se presentó su prohijada en el despacho, procediendo la secretaría del juzgado a notificarla personalmente en el trámite, exactamente el 13 de octubre de 2023 a las 15:21, a través del correo electrónico dianalorenaguzmann@gmail.com, con copia al correo electrónico del memorialista c.a.guzman26@hotmail.com, bajo el asunto “ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL”, corriéndose el término de diez (10) hábiles para contestar la demanda, desde luego, adjuntándose el link de acceso al expediente.

Advierte el abogado, que existe un error en la redacción de la notificación realizada a su poderdante, en el entendido que quedó 13 de agosto de 2023, cuando la fecha correcta de notificación fue **13 de octubre de 2023**, como resulta palpable en la

remisión del mensaje de datos. Que la demanda fue contestada en fecha **30 de octubre de 2023**, a las 16:28, a través del correo electrónico del despacho, estando dentro del término concedido, es decir dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, posteriores a los dos (2), como lo dispone el art. 8° de la Ley 2213 de 2022. Conforme lo anterior, exterioriza el abogado, que agregar sin consideración la respuesta a la demanda allegada en término, teniendo en cuenta, el error de redacción en la notificación, resulta violatorio de las garantías constitucionales de la demandada. Así las cosas, pide el abogado, reponer el auto de fecha n.º 218 del 06 de febrero de 2024, teniéndose en cuenta la respuesta a la demanda.

Que, del recurso presentado, se corrió traslado al extremo demandante, conforme a las ritualidades del art. 9° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el art. 110 del C.G.P.,. quienes, dentro del término, no efectuaron ninguna manifestación.

III. Consideraciones

Código General del Proceso.

El recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, en contra de los autos que dicte el funcionario judicial y tiene como finalidad que el Juez que haya proferido la providencia objeto de discusión, la revise a efectos de determinar si es necesario confirmarla, revocarla o corregirla, caso en el cual deberá proferirse la pertinente decisión.

Respecto a los requisitos de procedencia y oportunidad, señala el inciso segundo del referido normativo, que cuando el auto se pronuncie por fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto con la expresión de las razones que lo sustenten; en tal sentido conviene mencionar que el medio de impugnación fue radicado por el togado en la oportunidad debida y en fomento de las razones que le llevan a sostener su oposición.

IV. Problema Jurídico.

Corresponde al Despacho determinar: ¿si lo resuelto por numeral 1° del Auto Interlocutorio 218 del 06 de febrero de 2024, resulta violatorio de las garantías constitucionales del extremo demandado?

V. Caso concreto.

Conforme a lo planteado, se verifica que la demandada, señora DIANA LORENA GUZMAN NIÑO, fue notificada al interior de las diligencias el 13/10/2023, esto es, el 13 de octubre de 2023, como puede observarse a continuación:

ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL DEMANDA 2020-00322

Juzgado 02 Civil Municipal - Valle del Cauca - Palmira
<j02cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 13/10/2023 3:21 PM
Para:c.a.guzman26@hotmail.com <c.a.guzman26@hotmail.com>;dianalorenaguzmann@gmail.com
<dianalorenaguzmann@gmail.com>
 [76520400300220200032200](#)

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

Luego entonces, efectuando el computo del término para contestar la demanda a partir del 13 de octubre de 2023, la parte pasiva, tenía hasta el 01 de noviembre de 2023, para allegar su contestación, y efectivamente lo hizo, el 30 de octubre de 2023, a la hora de las 4:30pm, -ver ítem 051- es decir, dentro del término proporcionado para los efectos.

Se debe señalar, que lo suscitado aquí, se debió, como lo advirtió el recurrente, a un defecto en la redacción de la notificación efectuada a la demandada, y, en consecuencia, al cómputo errado de los términos al momento de proveer la decisión objeto del recurso. Por lo que esta judicatura, sin lugar a mayores consideraciones, habrá de reponer lo resuelto mediante el numeral 1° del auto objeto de recurso, para en su lugar, tener en cuenta la contestación al interior del trámite, para lo dispuesto en los art. 409 y siguientes del C.G.P.

Ahora, para la judicatura, es necesario advertir, que en el mismo auto que es objeto de recurso, en su numeral "**TERCERO**" se le requirió a la parte actora, a efectos de que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del auto, cumpliera con la carga procesal de acreditar al interior de las diligencias, la cancelación de la limitación al dominio del patrimonio de familia, visible en la anotación 12 del folio de matrícula inmobiliaria n.º 378-109849 de la Orip Palmira, conforme a los fundamentos expuestos en el auto objeto de reposición, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el art. 317 del C.G.P.

Que, bajo ese contexto, a la fecha, ya transcurrido el termino dispensado a la parte demandante, a efectos de que cumpliera con dicha carga procesal, no arribó al proceso, prueba sumaria que demostrase el cumplimiento de la misma; lo que, desde luego, trae consigo, una consecuencia jurídica; por lo que, en líneas siguientes, es necesario memorar brevemente, dicha institución. Y, es que ha de reiterarse que esta figura procesal está concebida como una sanción a la parte interesada por la inactividad dentro del proceso, en cuanto cesa el impulso debido y deja en suspenso sin justa causa, cargas procesales de obligatorio cumplimiento, lo que de contera se traduce en el declive de la actividad judicial, por lo cual, radica sobre el funcionario que conoce del litigio, la facultad de prevenir a la parte, que cumpla la actividad pendiente, dentro de los 30 días siguientes a la orden emitida, so pena de declararse la terminación del proceso. Lo aquí expuesto ha sido decantado por la Corte Constitucional expresando lo siguiente: *"...la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso. Así ocurre, por ejemplo, y de acuerdo con la propia Ley, cuando la actividad se torna indispensable para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, y no se realiza..."* (C-868-10)

De la mano de lo anterior, viene al caso recordar que el art. 117 del estatuto procesal, precisa: *"Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar. (...)"*

En atención a lo anterior, no le queda más a este juzgado, que materializar lo dispuesto en el numeral 3° de la providencia que antecede, requerimiento desatendido por la parte actora, y, en consecuencia, decretar la terminación del proceso, por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto por el art. 317 de C.G.P.,

En consecuencia, la judicatura, procederá a reponer en lo pertinentes el auto objeto del recurso, dejando por sentado, que la contestación a la demanda, fue allegada dentro del término otorgado, y, disponiendo la terminación del trámite, por desistimiento tácito, conforme a lo considerado.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: REPONER el numeral “**PRIMERO**” del auto n.º 218 del 06 de febrero de 2024, conforme a lo anotado en la parte motiva del auto.

SEGUNDO: AGREGAR a los autos la contestación a la demanda, allegada por el apoderado del extremo demandado, aclarando, que la misma fue radicada dentro del término de traslado dispuesto.

TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: CANCELAR la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-109849. En consecuencia, déjese sin efecto jurídico alguno lo comunicado por medio de oficio No. 0992 del 14 de mayo de 2021. Por secretaria, líbrese la correspondiente comunicación.

QUINTO: No condenar en costas de conformidad con lo estipulado en el numeral 2 del Art.317 del C. G. del P.

SEXTO: Ante la inexistencia de documentos físicos por haberse radicado la demanda como mensaje de datos, **ARCHÍVESE** el presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

DAPM.

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. 028 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de Mayo de 2024

El Secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff477310514d54a734a0402ee52b34a5bd3689e3f3388ca9eb9551186e7a50e8**

Documento generado en 07/05/2024 03:57:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 07 de mayo de 2024. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvasse proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 1105

Palmira, Valle del Cauca, 07 de mayo de 2024.

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-520-40-03-002-2016-00378-00
Demandante:	Cooperativa Unidos «Coopunidos»
Apoderada judicial:	Luz Milena Torres Banguera
Correo electrónico:	algranados21@hotmail.com
Demandados:	José Aldemar Pareja y Abraham Hernández

I. Asunto:

La directora de nómina de pensionados de Colpensiones, allega respuesta a la ejecución, atendiendo el requerimiento realizado por el despacho, a través del auto 2978 del 14 de diciembre de 2023, por lo que será puesta en conocimiento del extremo ejecutante para lo que a bien tenga.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

UNICO: PONER en conocimiento de la parte interesada, la respuesta emitida por la entidad Colpensiones, pagador del demandado Abraham Hernández, con ocasión al requerimiento efectuado por la judicatura, frente al cumplimiento de las medidas cautelares decretadas. [63RespuestaColpensiones.pdf](#) el link vence el 15 de abril de 2024.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

dapm

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. **028** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08 DE MAYO DE 2024**

El secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35760dee2ec7e093ceb6e4ee2dae988a660a08cab1b9767ce2de4197608b8a24**

Documento generado en 07/05/2024 03:57:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 1089

Palmira, Valle del Cauca, 07 de mayo de 2024.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado:	76-520-40-03-002-2014-00495-00
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Teresa Pava Yela

I. Asunto

La entidad demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de su apoderada especial, cedió el crédito que aquí se ejecuta, a favor PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ IV-QNT, solicitud que se encuentra conforme a lo establecido en las normas que le son atientes y por tanto se accederá a ellas.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito realizada entre la entidad BANCO DE BOGOTA S.A., a través de su apoderada especial, a favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ IV-QNT., en los términos por estos establecidos.

SEGUNDO: REQUERIR al PATRIMONIO AUTONOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ IV -QNT., a efectos de que constituya apoderado judicial, y asuma su representación judicial en las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

DAPM.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. 028 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **08 de MAYO de 2024.**

El secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1f5de737bfb2ba989a1335a22c2b638e378d1c8831da11beb42c05b9c89682c**

Documento generado en 07/05/2024 03:57:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 1082

Palmira, Valle del Cauca, 07 de mayo 2024.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado:	76-520-40-03-002-2011-00481-00
Demandante:	Banco Popular S.A.
Correo:	mariosalcedo1909@hotmail.com
Demandado:	Mario Fernando Salcedo Salcedo

I. Asunto:

En atención a la solicitud allegada por el demandado en el asunto, tendiente a que se realice el desarchivo del proceso, en aras de que se efectúe la cancelación de las medidas cautelares. Se tiene, que, una vez traído el expediente del archivo, advirtiéndose que en parte se encuentra digital, se procedió a revisar atentamente las actuaciones desplegadas en este, verificándose que por auto n.º 1520 de fecha 10 de agosto de 2021 *-ítem 13-*, se decretó la terminación de la ejecución por el pago total de la obligación, y, en consecuencia, librándose oficio n.º 1695 del 27 de agosto de 2020, comunicando la cancelación de la medida de embargo a las respectivas entidades bancarias, en fecha 27 de agosto de 2021 *-ítem 20-*, y, el n.º 1964 del 27 de agosto de 2020 *-ítem 18-*, dirigido al pagador, Institución Educativa Antonio Lizarazo, copiándose dichas comunicaciones al correo electrónico del demandado mariosalcedo1909@hotmail.com. En consecuencia, el pedimento elevado por el memorialista, encaminado al levantamiento de los embargos decretados en el asunto será negado. Y, con ello, se le brindará acceso al expediente a efectos de que corrobore lo indicado.

De otro lado, en lo atinente a la verificación de la existencia de títulos judiciales disponibles en el asunto, se procedió a revisar el aplicativo web del Banco Agrario – Sección de Depósitos Judiciales, encontrándose que no existen títulos consignados para proveer su pago, por lo que será informado al solicitante en tal sentido.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: NEGAR la solicitud del levantamiento de las medidas cautelares, conforme a lo explicado en la parte motiva del auto. Se brinda acceso al expediente digital, a efectos de que el solicitante verifique lo informado 76520400300220110048100 el link vence el 14 de mayo de 2024.

SEGUNDO: INFORMAR a la parte demandante, que, una vez consultado el aplicativo web del Banco Agrario Sección de Depósitos Judiciales, se verifica que a la fecha no existen títulos disponibles para pago en el asunto. [35RelacionDepositos.pdf](#) el link vence el 14 de mayo de 2024.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

dapm

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. **028** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08 DE MAYO DE 2024**

El Secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2edcf18390593cb2700e8ddd82eb8b228ec87af219cba20702ac2558a33730e0**

Documento generado en 07/05/2024 03:57:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 7 de mayo de 2024. A despacho de la señora Jueza el presente diligenciamiento, informando que se allega arancel por concepto de la certificación requerida, pero no, respecto del desarchivo del asunto, por lo que se hace necesario requerir en tal sentido. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 1083

Palmira, Valle del Cauca, 07 de mayo de 2024

Proceso:	Sucesión
Radicado:	76-520-40-03-002-1995-008013-00
Demandante:	Isaura Domínguez
Apoderado Judicial:	Carlos Emiro González
Correo electrónico:	
Causante:	Ramiro Murillo

I. ASUNTO

El abogado en la causa, requiere certificación de la existencia del proceso y estado del mismo, para lo cual, aportó arancel judicial por valor de \$8.250. No obstante, se procedió a verificar las anotaciones en el libro radicador respectivo, advirtiéndose que el proceso se encuentra archivado, y, para los efectos, es decir, expedir la certificación requerida, se hace necesario contar con el expediente a la vista, a fin de plasmar la información correcta en la misma; por lo que se hace indispensable, requerir al solicitante, para que dentro de los treinta (30) siguientes a la ejecutoria del presente auto, allegue el arancel judicial para efectos del desarchivo por valor de \$8.250 conforme a lo dispuesto por Acuerdo PCSJA23-12106 del 31 de octubre de 2023, so pena de aplicar desistimiento tácito a la solicitud, conforme a lo normado por el art. 317 del C.G.P.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA – VALLE DE CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: AGREGAR a los autos las solicitudes de certificación de existencia y estado del proceso para ser tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: REQUERIR al memorialista a fin de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, allegue el arancel judicial para efectos del desarchivo, so pena de aplicar desistimiento tácito a la solicitud, conforme a lo normado por el num. 1º del art. 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Dapm

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. 028 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 08 de MAYO de 2024.
El Secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8956bc7ec82404a7e70e6f62e7f02ce91aae87648b77f27bb9bdb0258e184e84**

Documento generado en 07/05/2024 03:57:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>